

RESOLUCIÓN DE 9 DE MARZO DE 2010, DE LA DELEGADA PROVINCIAL DE LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE DE SEVILLA, POR LA QUE SE OTORGA LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA A LA EMPRESA RENDER GRASAS, S.L. PARA LA EXPLOTACIÓN Y AMPLIACIÓN DE UNA PLANTA DE TRANSFORMACIÓN DE SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO DE CATEGORÍA 3 EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE SALTERAS, PROVINCIA DE SEVILLA (EXPEDIENTE AAI/SE/134)

Visto el Expediente AAI/SE/134 iniciado a instancia de D. Luis Cabotá Gimeno, en nombre y representación de la empresa RENDER GRASAS, S.L., en solicitud de otorgamiento de Autorización Ambiental Integrada (AAI), instruido en esta Delegación Provincial conforme a lo dispuesto en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 29 de diciembre de 2006, se presentó por D. Luis Cabotá Gimeno, en nombre y representación de RENDER GRASAS, S.L., solicitud de otorgamiento de Autorización Ambiental Integrada para su instalación del Km. 3 de la Carretera Sevilla - Gerena, SE-520, del Término Municipal de Salteras. El Anexo I de esta Resolución contiene una descripción de la instalación.

SEGUNDO.- A dicha solicitud se acompañó la siguiente documentación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 16/2002:

- *"Memoria descriptiva de las instalaciones de Render Grasas en Salteras. Adaptación de las instalaciones de Render Grasas a la Ley 16/2002 de Prevención y Control Integrado de la Contaminación"*, con fecha de diciembre de 2006.
- *"Información Complementaria a la Memoria descriptiva de las instalaciones de Render Grasas en Salteras. Adaptación de las instalaciones de Render Grasas a la Ley 16/2002 de Prevención y Control Integrado de la Contaminación"*, con fecha de diciembre de 2006.
- *"Memoria descriptiva modificada de las instalaciones de Render Grasas en Salteras. Adaptación de las instalaciones de Render Grasas a la Ley 16/2002 de Prevención y Control Integrado de la Contaminación"*, suscrito por D. Santiago Palomino Guzman, Ingeniero Industrial, con fecha de mayo de 2007.

Esta documentación fue completada y subsanada posteriormente con Separata para la "Gestión de Residuos", separata para la "Gestión de Efluentes", "Proyecto Técnico de Readaptación de la actual estación de aguas residuales industrial perteneciente a Render Grasas, S.L. en Salteras (Sevilla) " y "Presupuesto para la realización de un Estudio de Impacto Ambiental por Olores en Render Grasas, S.L. (Sevilla) ", con fecha de 6 de noviembre de 2008; Separatas sobre "Estudio de impacto por olores en una planta industrial de tratamiento de subproductos animales", "Revisión y propuesta de mejoras de



mitigación de olores a implementar en la planta de tratamiento de subproductos animales de Render Grasas” y Presupuesto de instalación del sistema de extracción de vahos, con fecha de 5 de febrero de 2009; “*Estudio geológico, geotécnico, hidrológico e hidrogeológico de las balsas de evaporación de la empresa Render Grasas, S.L. Salteras (Sevilla)*”, con fecha de 26 de febrero de 2009; “*Informe técnico para regularización de un depósito de evaporación y un depósito metálico tipo llurco de efluentes resultantes de la transformación de subproductos cárnicos*”, con fecha de 5 de marzo de 2009; “*Informe REGS08A. Estudio de emisiones odoríferas en la planta de tratamiento de subproductos cárnicos Render Grasas*”, con fecha de 27 de abril de 2009; “*Informe SE-MMN-09-0029: Caracterización de residuo (desnatador)*”, con fecha de 13 de julio de 2009; “*Informe REGS08A03. Estudio de emisiones odoríferas en la planta de tratamiento de subproductos cárnicos Render Grasas*”, con fecha de 13 de agosto de 2009; “*Informe SE-MMN-09-0029-2: Caracterización de residuo (lodos balsa)*” e “*Informe SE-MMN-09-0029-3: Caracterización de lodos para uso en el sector agrícola*”, con fecha de 29 de septiembre de 2009; “*Proyecto de instalación de una planta satélite de gas natural licuado para Render Grasas S.L. (Sevilla)*” y “*Proyecto de instalación receptora de gas natural que alimenta a la central térmica de una planta de transformación de subproductos animales en el término municipal de Salteras*”, con fecha de 29 de octubre de 2009.

TERCERO.- Con fecha 28 de junio de 2007, el Ayuntamiento de Salteras emitió informe acreditativo de la compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico con Plan General de Ordenación Urbanística.

CUARTO.- El 30 de enero de 2007 se remite al Ayuntamiento de Salteras y a Confederación Hidrográfica del Guadalquivir copia de la documentación aportada en la solicitud con el propósito de que estos organismos manifestasen si la consideran suficiente o, en caso contrario, indicasen las faltas que fuera preciso subsanar.

QUINTO.- Incoado el correspondiente expediente administrativo, que procedimentalmente ha de regirse por lo dispuesto en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, se procede a someter el expediente a información pública durante 30 días, mediante inserción de anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla nº 80 del 9 de abril de 2.007. El Anexo VIII de esta Resolución contiene las alegaciones recibidas.

SEXTO.- Transcurrido el periodo de treinta días de información pública, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley 16/2002, el expediente fue remitido al Ayuntamiento de Salteras para que emitiese informe preceptivo sobre los vertidos al sistema de saneamiento o alcantarillado municipal y la gestión de residuos sólidos urbanos; y a la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir para que emitiese informe preceptivo y vinculante sobre la admisibilidad del vertido y la determinación, en su caso, de las características del vertido y de las medidas correctoras a adoptar a fin de preservar el buen estado ecológico de las aguas.

Las consultas realizadas han informado en el sentido siguiente:



Informe de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, en el que se concluye que dado que el titular de la actividad objeto de este expediente no solicita verter a las aguas continentales, no adjunta informe de admisibilidad de vertido.

Informe del Ayuntamiento de Salteras, mediante el cual indican que han solicitado informes a Aljarafesa, S.A. y a Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe, emitiendo Aljarafesa informe en fecha de 7 de septiembre de 2007, mediante el que se notifica que dicha entidad no presta en la actualidad servicio alguno a Render Grasas, S.A. Si bien, en el caso de que se prevea una futura conexión a la red municipal, deberán remitirles la documentación sobre caracterización de sus vertidos y de las instalaciones de depuración, en su caso.

SÉPTIMO.- Así mismo se incorporó al expediente el Informe Ambiental, emitido el 12 de enero de 2010 por la Comisión Interdepartamental Provincial de Medio Ambiente de Sevilla.

OCTAVO.- De acuerdo a lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 16/2002, se procede a dar trámite de audiencia a los interesados, recibándose alegaciones por el petitionerario en la fecha de 9 de febrero de 2010. Las alegaciones y las respuestas dadas a las mismas se han incluido en el Anexo VIII de esta Resolución.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con el artículo 3 h) de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, se entiende que el órgano competente para otorgar la Autorización Ambiental Integrada será el órgano de la Comunidad Autónoma en la que se ubique la instalación que ostente las competencias en materia de medio ambiente.

SEGUNDO.- El artículo 12.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone que, en aquellos casos en los que una disposición atribuya competencia a una Administración sin especificar el órgano que debe ejercerla, se entenderá que la facultad de instruir y resolver corresponde a los órganos inferiores competentes por razón de la materia y del territorio.

TERCERO.- La instalación de referencia se encuadra en el epígrafe 9.2 "*Instalaciones para la eliminación o el aprovechamiento de canales o desechos de animales con una capacidad de tratamiento superior a 10 toneladas/día*" del anejo 1 de la Ley 16/2002, quedando incluida, por tanto, en su ámbito de aplicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del citado texto normativo.



CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental, la ampliación de la instalación debe someterse al trámite de Informe Ambiental, al tratarse de una actividad comprendida en el Anexo II de dicho cuerpo legal.

QUINTO.- A la instalación de referencia le es de aplicación la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas.

POR LO QUE

A la vista de los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho y vistas la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común y sus modificaciones; la Ley 16/2002, de 1 de julio de 2002, de prevención y control integrados de la contaminación y sus modificaciones; la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental de Andalucía, la Ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión integrada de la calidad ambiental; el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001; el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas; la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera; la Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos y demás normativa de general y pertinente aplicación, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia,

HE RESUELTO

PRIMERO.- Otorgar la Autorización Ambiental Integrada a la instalación de referencia siempre que la actividad proyectada se ajuste a los requerimientos expresados en el proyecto técnico presentado por el promotor y a los condicionantes establecidos en los anexos que conforman la presente Resolución, los cuales se relacionan a continuación:

- Anexo I – Descripción de la instalación
- Anexo II – Condiciones generales
- Anexo III – Límites y condiciones técnicas
- Anexo IV – Condicionantes del Informe Ambiental
- Anexo V – Plan de vigilancia y control
- Anexo VI – Plan de mantenimiento
- Anexo VII – Afecciones al Dominio Público Hidráulico y Zonas de Servidumbre y Policía
- Anexo VIII – Alegaciones presentadas



SEGUNDO.- La Autorización Ambiental Integrada **queda supeditada a la Autorización, por parte del Órgano Administrativo Competente, tanto de las balsas como del depósito de los efluentes en dichas balsas**, según el Decreto 281/2002 de la Junta de Andalucía modificado por el Decreto 167/2005, de 12 de julio, por el que se regula el régimen de autorización y control de depósitos de efluentes líquidos o de lodos procedentes de actividades industriales, mineras y agrarias.

TERCERO.- La Autorización Ambiental Integrada se otorgará por un plazo de 8 (OCHO) AÑOS, salvo que se produzcan antes de dicho plazo modificaciones sustanciales que obliguen a la tramitación de una nueva autorización o que se incurra en alguno de los supuestos de modificación de oficio recogidos en el artículo 26 de la Ley 16/2002.

CUARTO.- La presente autorización no exime a su titular de la obligación de obtener las demás autorizaciones, permisos y licencias que sean exigibles de acuerdo con la legislación vigente

QUINTO.- Incluir los condicionantes de la Informe Ambiental para la ampliación de la instalación denominada "Planta de Hidrolización de Plumaz Avícolas" de fecha 12 de enero de 2010, en la presente Resolución para su cumplimiento. Éstos quedan recogidos en el Anexo IV.

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, puede interponerse **RECURSO DE ALZADA** ante el titular de la Consejera de Medio Ambiente, en el plazo de **UN MES**, a contar desde el día siguiente a la recepción de la notificación de la presente autorización, de acuerdo con lo establecido en el artículo 114, 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de la Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y sus modificaciones.



La Delegada Provincial

Fdo.: Pilar Pérez Martín



ANEXO I

DESCRIPCIÓN DE LA INSTALACIÓN

- 1 **Expediente:** AAI/SE/134
- 2 **Promotor:** RENDER GRASAS, S.L.
- 3 **Instalación:** Planta de transformación de subproductos de categoría C-3
- 4 **Emplazamiento:** Carretera Sevilla – Gerena (SE-520), Km. 3 en el Término Municipal de Salteras, siendo las coordenadas UTM que localizan a la ubicación de la planta las siguientes:

X = 757.115 Y = 4.153.339 (Huso 29)

- 5 **Características de las instalaciones:** La actividad principal de la instalación es la transformación de subproductos animales de la categoría C-3 en harinas para fabricación de piensos de animales de compañía y en grasas para alimentación animal.

Las instalaciones actuales realizan la transformación de subproductos cárnicos procedentes de mataderos. Además, en el presente proyecto se contempla una ampliación con la cual se pretende el tratamiento de plumas avícolas para su transformación en harinas de pluma.

La capacidad de transformación de las instalaciones actuales es del orden de 128,000 t/a, (350 t/día), de subproductos frescos. La planta de plumas se diseñará para una capacidad de tratamiento de 75 t/día referida a plumas.

La parcela donde se ubica la instalación tiene forma de trapecio alargado estando atravesada por el arroyo Almendrillos. Su extensión total de 230.000 m², de los que 3.500 están destinados al uso industrial. Administrativamente se sitúa en el término Municipal de Salteras en la finca rústica denominada Almuédano, cerca de los límites del término municipal de Gerena.

5.1 Descripción del proceso de transformación de subproductos cárnicos

El proceso seguido consta de las siguientes etapas principales:

- Recepción de los subproductos animales y control de los mismos, depositándolos en tolvas de almacenamiento temporal.
- Trituración, en línea, de los subproductos recibidos y mezcla con grasa previamente extraída, seguida de una trituration final hasta tamaños de 10 mm.



- Evaporación del agua presente en los subproductos mediante calentamiento en evaporadores de circulación forzada y doble efecto; esta evaporación se produce en condiciones controladas de presión, temperatura y tiempo de residencia, de forma que se obtiene la esterilización efectiva de los subproductos.
- Separación de la grasa y de la harina mediante centrifugación de la grasa y prensado de la harina.
- Almacenamiento de la grasa en tanques hasta su expedición final.
- Molienda de la harina prensada hasta obtener una granulometría adecuada.
- Almacenamiento de la harina en silos especiales, hasta su expedición final.

5.2 Proceso de transformación de pluma avícola

Las etapas principales del proceso son:

- Recepción y control de la materia prima, controlando la ausencia de subproductos cárnicos de cualquier tipo
- Hidrólisis de la pluma por compresión y mezcla con vapor de agua a 130 °C durante 15 minutos en hidrolizadores especiales
- Digestión y esterilización de la pluma en autoclaves, para completar la hidrólisis e higienizar la harina producida; este tratamiento tiene lugar en digestores discontinuos, con utilización de vapor directo e indirecto, a una temperatura de 146 °C y 3,2 bar durante un tiempo de 30 minutos.
- Secado con aire caliente, en secaderos especiales que cuentan con una inyección de vapor a través de haces tubulares rotativos.
- Molienda de la harina obtenida en la etapa de secado y almacenamiento temporal de la misma en tolvas de control.
- Almacenamiento final en silos para su expedición.

5.3 Desodorización de emisiones

La instalación se completa con los sistemas de condensación de vahos de hidrolizadores y digestores, con evacuación de incondensables, junto con el aire de los secaderos, mediante combustión en las calderas o mediante el tratamiento de las emisiones por lavado químico.



El condensador que recoge los vahos generados y dirige los incondensables hacia las calderas de combustión.

Se ha aplicado una extracción local en la unidad vehiculada hacia las calderas de combustión. No obstante, la canalización también está preparada para dirigirla alternativamente hacia la unidad de tratamiento de emisiones mediante lavado químico.

En las unidades de separación de grasa y sólido, de centrifugación y de prensado se han aplicado extracciones locales vehiculadas hacia las calderas de combustión. No obstante, las canalizaciones también están preparadas para dirigirlas alternativamente hacia la unidad de tratamiento de emisiones mediante lavado químico conjuntamente con una extracción local aplicada en el sinfín de las centrifugas y de las prensas.

En la línea de plumas avícolas se han aplicado extracciones locales a la salida de los autoclaves hacia la unidad de tratamiento por lavado químico, conjuntamente con las extracciones procedentes de los sinfines que alimentan y recogen el material de salida de los autoclaves.

Posteriormente, la pluma es secada en 3 secadores que utilizan un caudal de aire aproximadamente $2.000 \text{ m}^3 \cdot \text{h}^{-1}$ por secador que actualmente se trata mediante lavado químico.

Los vahos resultantes del proceso de secado, conjuntamente con los de los autoclaves, se dirigen hacia un condensador que anteriormente enviaba los incondensables a la atmósfera. Actualmente, estos vahos se dirigen a la unidad de tratamiento por lavado químico aunque la canalización también está preparada para dirigirla alternativamente hacia las calderas de combustión.

5.4 Planta de tratamiento F/Q de efluentes

La planta dispone de un sistema de tratamiento de los efluentes, con reutilización del agua y recuperación de la grasa arrastrada.

La línea de depuración dispone de un depósito pulmón de 500 m^3 con una superficie abierta de 72 m^2 con agitación.

El agua resultante del sistema de depuración se envía a cuatro balsas de almacenamiento, tratamiento y evaporación, cuya capacidad máxima total es de 40.585 m^3 , siendo el volumen útil de 36.448 m^3 y superficie de 12.393 m^2 .

La siguiente tabla describe la superficie, capacidad y profundidad de cada balsa:



Depósito de Evaporación	Dimensiones (m)	Superficie (m ²)	Profundidad (m)	Capacidad Total (m ³)	Capacidad útil (m ³)
Balsa 1	45 x 49	2.205	6	13.230	14.112
Balsa 2	58 x 46	2.668	3.9	10.405	9.971,56
Balsa 3	90 x 42	3.780	3	11.340	9.903,25
Balsa 4	85 x 44	3.740	1.5	5.610	2.461,21
			Total	40.585	36.448,02

5.5 Almacenamiento de productos finales, combustibles y materias auxiliares

Los productos finales obtenidos en RENDER GRASAS son grasas y harinas destinadas a la producción de alimentos para animales de compañía.

Existen dos zonas de almacenamiento de grasa: el almacenamiento diario y los nuevos tanques de almacenamiento prolongado.

Zona de almacenamiento diario y expedición de grasa, (carga de cisternas)

Existen 14 tanques cilíndricos verticales, de dimensiones variables, contenidos en cubetos de retención para controlar y recoger las posibles fugas de grasa. La capacidad de almacenamiento de esta zona es de 1.650 m³, equivalente unas 1.500 ton de grasa.

Nuevos tanques de almacenamiento prolongado

Constituido por tres tanque de almacenamiento de 1,000 m³ de capacidad unitaria que tiene el propósito de almacenamiento más prolongado; desde estos tanques sólo se cargan cisternas de forma excepcional.

Almacenamiento de harina para pet food

El almacenamiento anterior al año 2004 se dedica al control diario de la producción, hasta su envío al almacenamiento final, constituido por los nuevos silos situados en el exterior de la nave de producción.

Almacenamiento para control

Las harinas destinadas a fabricación de piensos para animales de compañía se almacenan temporalmente en tres tolvas cerradas, cada una de ellas tiene una capacidad aproximada de 35 m³, equivalente a unas 30 ton de harina.



Silos de almacenamiento de harinas

Consiste en 9 silos de casi 90 m³ de capacidad unitaria, que permiten el almacenamiento separado de la harina producida en diferentes lotes de producción, que puede tener especificaciones ligeramente diferentes.

Almacenamiento de harinas para destrucción

La harina que no se destina a producción de piensos de animales de compañía, la que se rechaza en el control microbiológico final y los excedentes de harina para pet food se descargan directamente sobre el suelo del área de almacenamiento, donde son amontonadas con una pala cargadora.

La capacidad de almacenamiento de harinas destinadas a eliminación es del orden de 100 ton, aunque normalmente se envían a destrucción con una periodicidad diaria, por lo que el almacenamiento real es considerablemente menor.

Almacenamiento de combustibles

Como consecuencia del plan de modernización que la empresa titular está llevando a cabo, el combustible actual de las calderas, el cual es fuel oil, va a ser sustituido por gas natural, para lo cual es necesario instalar una planta satélite de regasificación de gas natural licuado (GNL), desde la cual se alimentará en fase gaseosa a las calderas.

	Tipo	Forma de almacenamiento	Material del depósito	capacidad
Gasoil A	Carburante para automoción	Depósito aéreo	Acero al carbono	4.000 litros
Gasoil B	Carburante para maquinaria	Depósito aéreo	Acero al carbono	4.000 litros
Gas Natural	Combustible para calderas	Depósito criogénico aéreo	Acero al carbono	150 m ³



Las características generales de la planta satélite de GNL son las siguientes:

Capacidad útil de almacenamiento	1 x 150.000 Lts
Capacidad de gasificación solicitada	1.300 Nm ³ /h
Presión máxima de almacenamiento	5 bar
Presión normal de utilización en consumos	3 bar
Módulo de almacenamiento compuesto por un depósito criogénico y sus elementos complementarios.	
Módulo de descarga de cisternas.	
Módulo de vaporización formado por un intercambiador de haz tubular.	
Módulo de regulación y control formado por un regulador de presión, odorización mediante depósito de THT y brida de orificio, sistema de control con instrumentación y válvulas de cierre de la instalación de gas.	
Módulo de agua caliente compuesto por un sistema de calefacción mediante dos calderas, dos bombas y elementos complementarios.	
Sistema de control automático formado básicamente por un cuadro de control con PLC y sistema de telecontrol.	



ANEXO II

CONDICIONES GENERALES

PRIMERO.- La presente Resolución se realiza según la documentación presentada por el promotor del proyecto, junto a las informaciones adicionales recogidas durante el proceso de tramitación, tal y como se describe en los Antecedentes de Hecho.

SEGUNDO.- La Autorización Ambiental Integrada deberá ser renovada con anterioridad al vencimiento del plazo de vigencia. Para ello, RENDER GRASAS, S.L. solicitará su renovación con una antelación mínima de DIEZ MESES antes del vencimiento del plazo de la misma.

TERCERO.- En el caso de que se pretenda llevar a cabo una modificación en la instalación, RENDER GRASAS, S.L. deberá comunicarlo a esta Delegación Provincial, indicando razonadamente, en atención a los criterios definidos en el artículo 10 de la Ley 16/2002, si considera que se trata de una modificación sustancial o no sustancial. Dicha comunicación se acompañará de la documentación justificativa de las razones expuestas.

CUARTO.- En el transcurso de los primeros meses desde el comienzo de la actividad la Consejería de Medio Ambiente podrá inspeccionar las instalaciones, verificando el cumplimiento de las condiciones de la presente autorización. El contenido de esta inspección-auditoria inicial se detalla en el Plan de Vigilancia y Control incluido en el Anexo V de esta Resolución.

QUINTO.- A lo largo del periodo de vigencia de la Autorización Ambiental Integrada la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de Sevilla inspeccionará las instalaciones y procederá a verificar el cumplimiento de condiciones establecidas en la presente autorización, mediante las auditorias parciales cuyo contenido se detalla en el Plan de Vigilancia y Control incluido en el Anexo V de esta Resolución.

SEXTO.- Las inspecciones programadas tienen la consideración de inspecciones en materia de protección ambiental, por lo que estarán sujetas a la tasa prevista en la Sección 9ª - "Tasa para la prevención y el control de la contaminación", del Capítulo II - "Tasas", de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas. Su calculo dependerá del contenido de dichas auditorias, tal y como se detalla en cada caso en el Plan de Vigilancia y Control incluido en el Anexo V de esta Resolución. El importe de las mismas se obtendrá a partir de los valores reflejados en los anexos de la citada Ley 18/2003 y sus posteriores actualizaciones.

SÉPTIMO.- La Consejería de Medio Ambiente podrá, en todo tiempo y sin previo aviso, acceder a las instalaciones y realizar las inspecciones que estime convenientes para comprobar el cumplimiento de las condiciones impuestas en la presente autorización. A estos efectos, cumpliéndose con las normas de seguridad internas y salvo causa mayor, se garantizará, previa identificación de los inspectores o personal acreditado por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, el acceso a la



empresa de forma inmediata. Si, según el titular, existiera requisito de seguridad, formación o cualquier otro que se considere necesario para la correcta ejecución de los trabajos en el interior de las instalaciones, en el plazo máximo de dos meses desde la notificación de la presente autorización, el titular deberá informar por escrito de los mismos, entendiéndose que si no se recibe la mencionada información, no existe requisito alguno de admisión, siendo posible la entrada en las instalaciones en cualquier momento y circunstancia. Si durante la vigencia de la autorización que se cambiasen los requisitos de seguridad, en el sentido antes descrito, será comunicado convenientemente a la correspondiente Delegación Provincial.

OCTAVO.- RENDER GRASAS, S.L. deberá remitir anualmente, antes del 31 de marzo, datos sobre las emisiones y transferencias de contaminantes de la instalación, de acuerdo con el Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR (Registro Europeo de Emisiones y Transferencia de Contaminantes) y de las autorizaciones ambientales integradas y su modificación realizada mediante el Real Decreto 812/2007, de 22 de junio.

NOVENO.- De conformidad con Sección 2ª del Título II de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, denominada "Impuesto sobre emisión de gases a la atmósfera", RENDER GRASAS, S.L. está sujeta a las obligaciones establecidas para este tributo ecológico (Declaraciones anuales, Liquidaciones, Pagos fraccionados a cuenta y Libro de Registro de Instalaciones).

DÉCIMO.- El titular de la instalación informará inmediatamente a esta Delegación Provincial de cualquier incidente o accidente producido en las instalaciones que pudiera afectar al medio ambiente, incluidas las paradas prolongadas de la instalación (por un periodo superior a TRES MESES) ya sean previstas o no.

UNDÉCIMO.- En el caso de cierre definitivo de la instalación RENDER GRASAS, S.L. deberá presentar, con antelación suficiente (DIEZ MESES) a dicho cierre, un Proyecto de desmantelamiento con el contenido detallado en el Anexo III "Límites y Condiciones Técnicas", apartado C de la presente Resolución.



ANEXO III
LIMITES Y CONDICIONES TÉCNICAS

A. ATMÓSFERA

La presente autorización se concede con los límites y condiciones técnicas que se establecen a continuación. Cualquier modificación de lo establecido en estos límites y condiciones y en particular en las características de las emisiones a la atmósfera tales como: concentraciones, caudal, etc. deberá ser autorizada previamente.

La presente autorización tiene el siguiente alcance:

DESCRIPCIÓN	CLASIFICACIÓN LEY 34/07 (epígrafe)	CODIFICACIÓN	COMBUSTIBLE	INSTALACIÓN DE DEPURACIÓN
Caldera de Vapor (Lointek LKM-13 2017-001)	Grupo C (3.1.1)	PIG1	Gas Natural	-
Caldera de Vapor (Markumber)	Grupo C (3.1.1)	PIG2	Gas Natural	-
Torre de desodorización	Grupo A (1.13.2)	PIG3	-	Lavador de gases

A.1. CONDICIONES TÉCNICAS

A.1.1. GENERALES

Las bocas de muestreo u orificios de medida de las conducciones de emisión cumplirán en altura, así como en forma, número, tamaño y ubicación de orificios de medida, con lo establecido en la Orden Ministerial de 18 de octubre de 1976 sobre Contaminación Atmosférica. Prevención y Corrección de la Contaminación.

Las bocas de muestreo serán de tubo industrial de 100 mm de longitud, roscada o con bridas y tendrán una tapa que permita su cierre cuando no se utilicen. Por encima los orificios de medida se colocarán sendas pletinas y ganchos a 15 y 80 cm respectivamente.

Alrededor de cada uno de los orificios debe existir una zona libre de obstáculos que será un espacio tridimensional que tendrá 30 cm por encima de la boca y 50 cm por debajo, 30 cm por cada lado de



ésta y de profundidad desde la perpendicular de la boca al exterior de al menos 2,5 m (para chimeneas con diámetro menor de 1,5 m) y 4 m (para chimeneas con diámetro mayor de 1,5 m).

La plataforma fija sobre la que se situarán los equipos de medida debe tener las siguientes características:

1. Estar situada 1,6 metros por debajo de los orificios de medida.
2. La anchura de la plataforma será aproximadamente de 1,25 m y el piso de la plataforma ha de extenderse hasta la pared de la chimenea. Al mismo tiempo se colocará una trampilla que permita tapar el hueco que deja la escalera para evitar riesgos de caída.
3. Ser capaz de soportar un peso de 3 hombres y 250 kg de peso.
4. Debe estar provista de barandilla de seguridad de 1 metro de altura, cerrada con luces de unos 30 centímetros y con rodapiés de 20 cm de altura.
5. Cerca de la boca de muestreo debe instalarse una toma de corriente de 220 V preparada para la intemperie con protección a tierra con protección a tierra y unos 2500 W de potencia.

El acceso a la plataforma de trabajo será mediante escalera de peldaños, escalera de gato o montacargas. En el caso de instalar escalera de gato se prolongará ésta poniendo peldaños un metro por encima del suelo de la plataforma de trabajo. Si la altura lo requiere, serán colocadas plataformas de descanso o intermedias. Al mismo tiempo se colocará una trampilla que permita tapar el hueco que deja la escalera, para evitar riesgos de caída.

Las chimeneas deben estar permanentemente acondicionadas para que las mediciones y lecturas oficiales puedan practicarse fácilmente y con garantía de seguridad para el personal inspector.

Las instalaciones de depuración / combustión adscritas a cada foco de emisión contarán con un Plan de Mantenimiento Anual, cuyas operaciones deberán estar descritas en procedimientos de trabajo y registradas convenientemente.

A.1.2. PARTICULARES

A.1.2.1. Emisión de Olores

Con el fin de evaluar la incidencia de las emisiones de olor de la actividad y dado que este tipo de actividad es susceptible de emisiones de olor, se llevó a cabo una estimación del impacto inicial de la planta utilizando la información disponible en la literatura.

En base a los resultados obtenidos, se elaboró un plan de mejoras para reducir las emisiones de olor al medio ambiente. Posteriormente, se utilizó un modelo de dispersión atmosférico avanzado, el Calpuff, para obtener un mapa de contornos de inmisión de olor a los alrededores de la instalación que indican la extensión del impacto con y sin la aplicación de las mejoras identificadas (escenarios 1 y 2).



Finalmente, una vez las medidas propuestas fueron ejecutadas, para corroborar los resultados de la estimación y poder visualizar la reducción real del impacto con las mejoras, se realizó una campaña de muestreo y análisis de la concentración de olor de acuerdo con la normativa EN13725 con un nuevo estudio de dispersión de olor con el modelo Calpuff considerando la situación real de impacto mejorada (escenario 3).

Los resultados obtenidos se presentaron en mapas de inmisión de olor (exposición) sobre la base cartográfica del área de estudio. El impacto con y sin las medidas de mitigación se representó mediante isóneas para un determinado criterio de exposición, mostrando el área donde se excedía este criterio.

Los resultados del citado estudio mostraron que:

Escenario 1, situación inicial:

- La zona de impacto según el criterio $C_{98,1 \text{ hora}} = 9 \text{ ou}_E \cdot \text{m}^3$, relacionado con una alta probabilidad de que un elevado porcentaje de la población experimente molestias causadas por los olores percibidos, se extiende a una distancia máxima de 7,7 km desde la planta en dirección Sureste, alcanzando plenamente el municipio de La Algaba y el Parque Empresarial Los Llanos y limitando con Santiponce.
- En dirección Noreste, el área de impacto según el criterio $C_{98,1 \text{ hora}} = 9 \text{ ou}_E \cdot \text{m}^3$ también afecta a otro núcleo de población, concretamente a Torre de la Reina, ubicado a 6,5 km de la instalación.
- Las isóneas de $C_{98,1 \text{ hora}} = 7$ y $9 \text{ ou}_E \cdot \text{m}^3$ afectan aquellas poblaciones de donde mayoritariamente proceden las quejas por olores, La Algaba y Torre de la Reina.
- El hecho que el nivel de impacto de $C_{98,1 \text{ hora}} = 9 \text{ ou}_E \cdot \text{m}^3$ no afecte a determinados núcleos de población relativamente más cercanos como Gerena o Guillena, no implica que en éstos no se perciban olores a un nivel de inmisión menor pero también significativo, y muy posiblemente superior al límite de inmisión de olor propuesto de $C_{98,1 \text{ hora}} = 3 \text{ ou}_E \cdot \text{m}^3$.

Escenario 2, situación simulando las mejoras propuestas:

- La zona de impacto según el criterio $C_{98,1 \text{ hora}} = 3 \text{ ou}_E \cdot \text{m}^3$ se extiende a una distancia máxima de 9 km en dirección Suroeste, limita con la urbanización La Alondra y no afecta a ningún núcleo urbano.
- La isónea de $C_{98,1 \text{ hora}} = 9 \text{ ou}_E \cdot \text{m}^3$ en dirección Sur y Sureste logra una distancia máxima de 6,5 km y 5,5 km respectivamente sin receptores residenciales identificables pero afectando parte del Parque Empresarial Los Llanos.



- El resto de zonas dentro del área de impacto son rurales, básicamente campos de cultivo y caminos locales, donde la naturaleza móvil y ocasional de los receptores, hace poco probable que la duración, frecuencia, e intensidad de los eventos de olor a los que sean expuestos sean de magnitud suficiente para constituir una molestia justificable.

Escenario 3, situación real después de aplicación mejoras:

- La zona de impacto según el criterio $C_{98,1 \text{ hora}} = 3 \text{ ou}_E \cdot \text{m}^{-3}$ se extiende a una distancia máxima de 4 km en dirección este, sin afectar a ningún núcleo urbano.
- La isolinia de $C_{98,1 \text{ hora}} = 3 \text{ ou}_E \cdot \text{m}^{-3}$ en dirección Sureste, Sur y Oeste logra una distancia máxima de 3 km, 2,2 km y 2,3 km respectivamente sin receptores residenciales identificables y sin afectar al Parque Empresarial Los Llanos.
- El resto de zonas dentro del área de impacto son rurales, básicamente campos de cultivo y caminos locales, donde la naturaleza móvil y ocasional de los receptores, hace poco probable que la duración, frecuencia, e intensidad de los eventos de olor a los que sean expuestos sean de magnitud suficiente para constituir una molestia justificable.
- La reducción de impacto experimentada tras la implementación de las medidas de mitigación puede mejorarse principalmente mediante el aumento de la eficacia del tratamiento del sistema de lavado de gases que actualmente opera en RENDER GRASAS, S.L.

Los resultados de la simulación son compatibles con los criterios de calidad de aire derivados de estudios epidemiológicos que relacionan exposición de olor con el porcentaje de la población que experimentan molestias causadas por los olores percibidos. Estos criterios se aplican como valores de referencia para establecer los niveles aceptables de exposición de olor en otros países europeos.

A.1.2.2. Utilización de Otros Combustibles

Queda prohibida la utilización de grasa procedente de la transformación de los subproductos animales como combustible en la instalación en las condiciones técnicas actuales de dichas instalaciones. La incineración o co-incineración en una caldera térmica debe cumplir unos requisitos para la combustión de 1100 °C y 0,2 segundos (Reglamento CE 92/2005) y los requisitos establecidos en el Real Decreto 653/2003, de incineración de residuos.

En el caso de que se pretendiese llevar a cabo dicha combustión en la instalación, RENDER GRASAS, S.L. deberá comunicarlo a esta Delegación Provincial, indicando razonadamente, en atención a los criterios definidos en el artículo 10 de la Ley 16/2002, si considera que se trata de una modificación sustancial o no sustancial. Dicha comunicación se acompañará de la documentación justificativa de las razones expuestas.



A.2. LÍMITES

La Consejería de Medio Ambiente podrá limitar otros parámetros característicos y/o establecer nuevos valores límites de emisión, en función de los resultados obtenidos en los controles estipulados en el Anexo V Plan de Vigilancia y Control, o bien como consecuencia de posibles incidencias por olores en los municipios cercanos.

Si el sistema de desodorización implantado no alcanzase el rendimiento necesario para conseguir los valores límites de emisión estipulados a continuación, el titular de la actividad deberá implementar la Mejor Técnica Disponible del sector en ese momento.

A.2.1. EMISIÓN CANALIZADA PROCEDENTE DEL FOCO P1G1

- Tipo de emisión autorizado.

Se autoriza la emisión procedente de la caldera de Vapor (Lointek LKM-13 2017-001).

- Valores Límites de Emisión (VLE) autorizados.

PARÁMETROS	VLE	UNIDAD	% O₂ REFERENCIA	OBSERVACIONES
Partículas	10	mg/Nm ³	3	En condiciones secas
NO _x	200			
SO ₂	30			
CO	100			
Concentración de Olor	3.000	ou _e / m ³		

En un plazo de cuatro años desde la entrada en vigor de la presente autorización, la empresa deberá alcanzar un valor límite de emisión de 5 mg/Nm³ para el contaminante SO₂.

En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente autorización, la empresa deberá presentar un proyecto en el que se identifiquen y diseñen las medidas necesarias para alcanzar el límite indicado en el párrafo anterior.

Los niveles de emisión (media de una hora) medidos a lo largo de ocho horas – tres medidas como mínimo – no superarán los VLE.

A.2.2. EMISIÓN CANALIZADA PROCEDENTE DEL FOCO P1G2

- Tipo de emisión autorizado.

Se autoriza la emisión procedente de la caldera de Vapor (Markumber).



- Valores Límites de Emisión (VLE) autorizados.

PARÁMETROS	VLE	UNIDAD	% O ₂ REFERENCIA	OBSERVACIONES
Partículas	10	mg/Nm ³	3	En condiciones secas
NO _x	200			
SO ₂	30			
CO	100			
Concentración de Olor	3.000	ou _e / m ³		

En un plazo de cuatro años desde la entrada en vigor de la presente autorización, la empresa deberá alcanzar un valor límite de emisión de 5 mg/Nm³ para el contaminante SO₂.

En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente autorización, la empresa deberá presentar un proyecto en el que se identifiquen y diseñen las medidas necesarias para alcanzar el límite indicado en el párrafo anterior.

Los niveles de emisión (media de una hora) medidos a lo largo de ocho horas – tres medidas como mínimo – no superarán los VLE.

A.2.3. EMISIÓN CANALIZADA PROCEDENTE DEL FOCO P1G3

- Tipo de emisión autorizado.

Se autoriza la emisión procedente del sistema de desodorización, tras su paso por el lavador de gases.

- Valores Límites de Emisión (VLE) autorizados.

PARÁMETROS	VLE	UNIDAD	CAUDAL DE REFERENCIA	OBSERVACIONES
Partículas	10	mg/Nm ³	30.000 Nm ³ /h	En condiciones secas
Concentración de Olor	78.800	ou _e / m ³		

Los niveles de emisión (media de una hora) medidos a lo largo de ocho horas – tres medidas como mínimo – no superarán los VLE.

A.2.4. EMISIÓN PROCEDENTE DE FOCOS NO CANALIZADOS

A.2.4.1. Emisiones No Canalizadas de Partículas

A la actividad le es de aplicación el Decreto 151/2006, de 25 de julio, por el que se establecen los valores límite y la metodología a aplicar en el control de las emisiones no canalizadas de partículas por las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.



El titular deberá presentar ante esta Delegación Provincial un Informe de Inspección realizado por ECCMA antes de TRES MESES desde la entrada en vigor de la presente autorización, sobre la medición de los niveles de emisión difusa procedentes de sus instalaciones.

Antes de realizar cualquiera de las mediciones tanto desde el inicio de la actividad como las periódicas, la entidad colaboradora deberá elaborar un Plan de muestreo y solicitar su aprobación a esta Administración. El plan de muestreo deberá contener como mínimo la información señalada en el artículo 3.2 de dicho Decreto 151/2006.

En la realización del Informe de Inspección la ECCMA deberá aplicar las siguientes pautas:

1. Se identificarán todos los puntos que puedan originar emisiones fugitivas de partículas.
2. Se realizará una medición de las partículas totales en suspensión y partículas sedimentables, según metodología recogida en el artículo 4 mediante método gravimétrico, en un mínimo de tres puntos situados alrededor de la instalación, encontrándose ésta con actividad regular de funcionamiento, con atención preferente a receptores humanos. La duración de la medición será para partículas en suspensión de 24 horas continuadas, mientras que la determinación de partículas sedimentables se aplicará a una duración de la medida de mínimo 15 días.
3. Se debe separar la aportación de la actividad a inspeccionar del resto de actividades del entorno, para lo cual se puede proponer una medición alejada, que actúe como fondo o medir con la actividad parada.

La ECCMA será quien deba decidir en cada caso concreto cómo se evaluarán los aportes del resto de actividades del entorno para establecer los aportes correspondientes a la actividad estudiada.

4. Los resultados de dicha medición y de las posteriores programadas, se anotarán en el Libro de Registro de Inmisiones Atmosféricas.

Si a partir del informe indicado anteriormente, son necesarias medidas correctoras adicionales para alcanzar los valores límite establecidos, éstas deberán realizarse en el plazo de SEIS MESES desde la emisión del citado informe.

Valores Límites de Inmisión (VLI) autorizados.

PARÁMETROS	VLI	UNIDAD	OBSERVACIONES
Partículas totales en suspensión	150	$\mu\text{g}/\text{m}^3$	Valor medio de 24 horas
Partículas sedimentables	300	$\text{mg}/\text{m}^2 \text{ día}$	Valor medio periodo de muestreo de 15 días



Si se supera alguno de los límites impuestos, en el plazo de quince (15) días, desde que tenga conocimiento de este hecho, el titular deberá presentar ante esta Delegación Provincial un informe en el que se expliquen las causas que originaron dicha superación y, en su caso, las medidas correctoras que se tomen, con plazo concreto de ejecución.

Este plazo no podrá ser superior a un (1) mes, contado a partir de la presentación del informe. No obstante, podrá solicitar su ampliación mediante petición razonada.

En cualquier caso, en el plazo de un (1) mes desde que se apliquen las medidas correctoras complementarias, deberá realizar una nueva medida de los parámetros superados, debiendo presentar los resultados ante esta Delegación Provincial, tan pronto como disponga de los mismos.

En todo caso, si de dicha situación pudieran derivarse incidentes en la calidad del aire del entorno, se podrán adoptar por parte de esta Delegación Provincial las medidas cautelares que se estimen conveniente.

A.2.4.2. Emisiones No Canalizadas de Olores

La instalación deberá reducir la emisión de olores al exterior mediante el cumplimiento del siguiente condicionado:

Las zonas de carga, descarga y almacenamiento de subproductos sin transformar deberán estar cerradas y dotadas de un sistema de aspiración de olores canalizados hacia el sistema de desodorización.

Los subproductos sin transformar deberán almacenarse por un tiempo inferior a 24 horas. Si se pretende aumentar el tiempo de almacenamiento el subproducto deberá refrigerarse.

La línea de transformación deberá estar totalmente cerrada y con un sistema de aspiración de olores canalizados hacia el sistema de desodorización.

Se deberán eliminar lugares muertos difíciles de limpiar y donde se acumulen sólidos o líquidos.

Se establecerá una barrera arbórea perimetral sobre las balsas de evaporación de doble hilera al tresbolillo y con sistema de riego automático que actúe de filtro para las emisiones de olores y atenúe el impacto visual.

Se establecerá un programa de limpieza documentado de las zonas de almacenamiento y proceso. El programa se ejecutará con una periodicidad tal que evite, en la medida de lo posible, la generación de olores. El plan de limpieza tendrá asociado los correspondientes registros y partes de trabajo debidamente cumplimentados.



Valores Límites de Inmisión (VLI) autorizados.

PARÁMETROS	VLI	UNIDAD	OBSERVACIONES
Concentración de Olor	3	ou _e / m ³	Percentil 98 de la media horaria a lo largo de un año, en los receptores de los núcleos urbanos relevantes próximos a la actividad

En el caso que aun con la instalación de lavado de gases se sigan produciendo episodios de emisión de olores no justificados de manera reiterada se podrá exigir la adopción de las mejores técnicas disponibles del sector y se podrá disminuir el límite en emisión hasta niveles lo suficientemente bajos como para que no se produzcan molestias en los receptores implicados.

B. RUIDOS

La presente autorización se concede con los límites y condiciones técnicas que se establecen a continuación. Cualquier modificación de lo establecido en estos límites y condiciones y en particular en las características de las emisiones de ruido como: valores límite (dBA), aislamiento acústico, etc., deberá ser autorizada previamente.

Los focos principales de emisión de ruido existentes son:

DESCRIPCIÓN DE FOCOS PRINCIPALES EMISORES DE RUIDO
Molino de Subproductos Frescos
Prensas de Chicharro
Centrífugas de Grasa
Entrada/salida y carga/descarga de camiones
EDAR

B.1. CONDICIONES TÉCNICAS

B.1.1. GENERALES

Todos los equipos emisores de ruido estarán diseñados para limitar las emisiones/inmisiones sonoras, en concreto, el diseño de las paredes de los edificios y de los equipos se realizará para reducir el nivel sonoro en el exterior de la planta; las válvulas de control tendrán el diseño adecuado para minimizar el ruido; la velocidad de los fluidos en las tuberías será tal que sea se minimice en lo posible la emisión de ruido, etc.

Según los resultados de niveles de emisión que se obtengan en los controles, las medidas correctoras serán convenientemente incrementadas.



La maquinaria a emplear deberá ajustarse a las prescripciones que establece la normativa vigente, de acuerdo con la Directiva 2000/14/CE del Parlamento Europeo y del consejo de 8 de mayo de 2000 y sus modificaciones posteriores, así como su transposición a la legislación nacional con el Real Decreto 212/2002, de 22 de febrero, por el que se regulan las emisiones sonoras en el entorno debidas a determinadas máquinas de uso al aire libre y sus modificaciones posteriores.

Se efectuarán operaciones periódicas de mantenimiento de la maquinaria a fin de cumplir lo establecido en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre; en el Decreto 326/2003, de 25 de noviembre y demás normativa.

Conforme al art. 24 del Real Decreto 1367/2007, la instalación deberá adoptar las medidas necesarias para que no se transmita al medio ambiente exterior de la correspondiente área acústica, niveles de ruido superiores a los establecidos como valores límite en la Tabla B1 del Anexo III de la citada norma, evaluados conforme a los procedimientos del Anexo IV del mismo.

Del mismo modo, cuando por efectos aditivos derivados, directa o indirectamente, del funcionamiento o ejercicio de la actividad, se superen los objetivos de calidad acústica para ruido establecidos en los artículos 14 y 16 del citado Real Decreto 1367/2007, la actividad deberá adoptar las medidas necesarias para que tal superación no se produzca.

Todos los sistemas asociados a la minimización de la emisión de ruidos contarán con su correspondiente Plan de Mantenimiento que deberá ser correctamente cumplido y estar convenientemente registrado.

B.1.2. PARTICULARES

En el plazo de TRES MESES desde la entrada en vigor de la presente autorización, en cumplimiento del artículo 74 de la ley 7/2007, de 9 de julio de 2007, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, la empresa presentará un estudio de medición de los niveles sonoros producidos por las instalaciones.

El control de los impactos producidos por ruidos y vibraciones procedentes de la actividad se realizará conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, así como en el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, aprobado por Decreto 326/2003, de 25 de noviembre.

El promotor deberá presentar una certificación de cumplimiento de las normas de calidad y prevención acústica que será expedido por una ECCMA de conformidad con el artículo 38.1 del citado Decreto 326/2003 y entregado en la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente.

En caso de necesitar medidas correctoras adicionales para alcanzar los valores límite establecidos, estas deberán realizarse en el plazo de SEIS MESES desde la entrada en funcionamiento de la planta.



B.1.3. LÍMITES

Los valores límite de emisión no deberán superar los establecidos en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, así como en el Decreto 326/2003, de 25 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía.

C. AGUAS CONTINENTALES

C.1.1. GENERALES

Según el informe emitido por Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, de fecha 16 de septiembre de 2008, una vez analizada la documentación presentada por el titular para la obtención de la Autorización Ambiental Integrada, según la cual no se prevé el vertido al Dominio Público Hidráulico en los términos establecidos en el art. 100 de la Ley de Aguas, comunica que no es necesario informe de admisibilidad de ese Organismo de Cuenca, indicando que los flujos de agua generados en las distintas actividades serán recirculados a proceso y/o evaporados en balsa y/o evaporados en torre de refrigeración.

No obstante, deberán cumplirse las siguientes consideraciones:

- La gestión de las aguas residuales generadas en la actividad realizada por RENDER GRASAS, S.L., deberá garantizar en todo momento la condición de **vertido cero** a las aguas continentales, quedando **prohibida la existencia de cualquier tubería de desagüe y/o aliviadero** por donde se pueda realizar en algún momento el vertido de dichos efluentes.
- **Las aguas pluviales, siempre que sean limpias sin presencia de sustancias contaminantes**, se podrán evacuar a Dominio Público Hidráulico. La evacuación de esta agua a Dominio Público Hidráulico, siempre que se trate de aguas de lluvia limpias, no pueden considerarse vertido a efectos de la Ley de Aguas. Por tanto, no procede autorización de vertido por parte del Organismo de Cuenca.
- Está **expresamente prohibido** que se **produzcan vertidos de aguas residuales y de pluviales de zonas contaminadas** hacia la red de recogida de aguas pluviales limpias.
- Está **expresamente prohibido la reutilización de aguas residuales** generadas en la actividad para el **riego de parcelas, anexas o no**, sin contar con la preceptiva autorización administrativa.

Si se pretende reutilizar estos efluentes para cualquier uso incluido en el R.D. 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de las aguas depuradas, deberá solicitarse la preceptiva autorización administrativa al Organismo de Cuenca, ya que dicha



autorización no está incluida en la AAI, de acuerdo con lo previsto en el art. 11.3 de la Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación. Así mismo, según el art. 9 del R.D. 1620/2007, la autorización de reutilización quedará supeditada al otorgamiento de la autorización de vertido, que sí deberá estar incluida en la AAI.

- Según el Decreto 281/2002 de la Junta de Andalucía modificado por el Decreto 167/2005, de 12 de julio, por el que se regula el régimen de autorización y control de depósitos de efluentes líquidos o de lodos procedentes de actividades industriales, mineras y agrarias, tanto la balsa como el depósito de los efluentes en dicha balsa, deberán ser autorizados por el órgano administrativo competente.
- Las aguas residuales sanitarias generadas en la instalación, deberán ser gestionadas bien mediante su envío a las balsas de evaporación o bien, mediante su vertido a Dominio Público Hidráulico, para lo cual deberán solicitar previamente la preceptiva autorización de vertido al Organismo de Cuenca.
- A partir de la fecha de la Resolución de la Autorización Ambiental Integrada, si procede, quedará sin efecto cualquier otra autorización de vertido anteriormente otorgada a la actividad objeto de esta Resolución, y en concreto, la autorización provisional de vertido otorgada con fecha 13 de febrero de 1995.

En el plazo de TRES MESES desde la entrada en vigor de la presente autorización, la empresa deberá aportar un diagrama esquemático de los vertidos en los que se reflejen los elementos esenciales (depuradoras, puntos de control, arquetas, puntos de vertido finales, ...) indicando las coordenadas UTM y caudales aproximados.

La red de fecales y pluviales así como la red de aguas industriales deberán mantenerse en perfecto estado de conservación y servicio. En todo momento se tomarán las medidas técnicas necesarias para impedir la contaminación de la red de fecales y pluviales por aguas industriales u otro efluente líquido de naturaleza distinta.

C.1.2. PARTICULARES

C.1.2.1. Balsas de almacenamiento, tratamiento y evaporación

De acuerdo con lo estipulado en el Anexo VII de esta Resolución, durante el tiempo otorgado para el desmantelamiento de las balsas, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

- Las balsas deberán disponer un sistema indicador del nivel de llenado que permita conocer en todo momento el volumen almacenado y en todo su perímetro se dispondrá una valla metálica de altura suficiente para limitar el acceso a la misma.



- En todo momento se mantendrá un resguardo mínimo de 0,7 metros para evitar el rebose. Se controlará el nivel de las balsas a fin de garantizar el citado resguardo.
- Del conjunto total de las balsas existentes, se mantendrá en todo momento una de ellas completamente vacía, a fin de poder ser utilizada como reservorio de efluentes en caso de emergencia. Cualquier incidencia que se produzca en dicha balsa deberá ser notificada a esta Delegación Provincial de Medio Ambiente de Sevilla en un plazo no superior a 24 horas. Así mismo, en el plazo máximo de una semana, deberá volver a su estado inicial quedando totalmente vacía nuevamente.
- En el perímetro de las balsas, se realizará una pantalla con especies arbóreas y arbustivas de crecimiento rápido, autóctonas de hoja perenne de bajo, medio y alto porte y de manera gradual, con el objetivo de conferir un mayor grado de naturalidad y cromatismo.
- La protección del suelo, de las aguas subterráneas y de las aguas superficiales, se conseguirá mediante la combinación de una barrera geológica y de un revestimiento artificial estanco.
- La barrera geológica podrá ser natural, para lo cual deberá tener un espesor mínimo de 1 metro con un coeficiente de permeabilidad de $k \leq 1,0 \times 10^{-7}$ m/s. Cuando dicha barrera geológica no cumpla las condiciones indicadas, podrá complementarse mediante una barrera geológica artificial, que consistirá en una capa mineral de un espesor no inferior a 0,5 metros. Además de las barreras geológicas descritas, deberá añadirse un revestimiento artificial consistente en un geosintético de impermeabilización de al menos 1,5 mm de espesor. El geosintético cubrirá tanto el fondo como los costados de la balsa.
- Con objeto de determinar si existen filtraciones a través del sistema de impermeabilización de la balsa, y garantizar la protección de las aguas subterráneas, se realizarán mediciones en, al menos, un punto situado aguas arriba de la instalación en la dirección del flujo de aguas subterráneas entrante y en, al menos, dos puntos situados aguas abajo de la instalación en la dirección del flujo saliente, debiendo acondicionarse las instalaciones proyectadas para la toma de muestras. Para ello, la instalación estará dotada de una red permanente de piezómetros de control que permita la supervisión del nivel de las aguas subterráneas y la toma de muestras para la determinación analítica de su composición.
- Los piezómetros estarán dotados de un sistema de cierre y protección en su parte superior para prevenir la entrada de líquidos y deberán profundizar un mínimo de 5 m en la zona saturada. Asimismo, y con objeto de garantizar una sencilla localización de los piezómetros se deberá mantener el entorno desbrozado. Cada piezómetro deberá estar señalizado y ser accesible en condiciones de seguridad a los equipos de muestreo.

Dichas mediciones deberán ser realizadas por un Entidad Colaboradora de la Consejería de Medio Ambiente (ECCMA), cuya autorización se regula en el Decreto 12/1999 de 26 de enero, siendo



remitidas a esta Delegación Provincial en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la AAI.

- En caso de que se detectara la presencia de componentes peligrosos en los lixiviados, esta agua deberán ser retiradas por gestor autorizado acorde a sus características.
- Todas las balsas deberán contar con la autorización del órgano administrativo competente para autorizar el conjunto de la actividad, y respetar lo establecido en el Decreto 281/2002 de la Junta de Andalucía, modificado por el Decreto 167/2005, de 12 de julio, por el que se regula el régimen de autorización y control de depósitos de efluentes líquidos o de lodos procedentes de actividades industriales, mineras y agrarias, en particular en las siguientes cuestiones:
 - Prestar una especial atención a la impermeabilización del vaso.
 - Mantener un programa de control del nivel embalsado, de forma que se garantice en todo momento un resguardo suficiente para evitar reboses.
 - Tramitar las autorizaciones administrativas necesarias para la gestión de los lodos que eventualmente puedan retirarse de la balsa.
- Para cada balsa se abrirá un Libro-Registro en el que se anotarán todas las incidencias acaecidas durante las sucesivas fases (construcción, explotación, abandono y clausura). Este Libro estará a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite.
- En el mes de enero de cada año, se elaborará por técnico competente un informe que demuestre el correcto estado de la instalación. El informe deberá contener una valoración del Riesgo Medioambiental que representan las balsas.
- Se deberá acreditar ante la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla que se cumplen el resto de las obligaciones referidas en el Decreto 281/2002, de Control y autorización de depósitos de efluentes relativas a la constitución de una Póliza de Seguros y de una Fianza para responder de la restauración de los terrenos afectados y del cumplimiento de las obligaciones del titular en las fases y clausura del depósito.
- Los lodos depositados en el fondo de la balsa serán periódicamente retirados y puestos a disposición de un gestor autorizado.

Las citadas condiciones deberán ser incluidas en el proyecto de desmantelamiento de las balsas indicado en el Anexo VII de esta Resolución, en el que se detallarán las medidas y precauciones a tomar durante el desmantelamiento.

El desmantelamiento de las balsas se realizará de acuerdo a la normativa vigente, de forma que el terreno quede en las mismas condiciones que antes de iniciar dicha actividad y no se produzca ningún daño sobre el suelo y su entorno. Así mismo, se deberá tener en cuenta para el citado desmantelamiento, lo indicado en el Apartado H.1 del Anexo III de esta Resolución.



D. PRODUCCIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS

La presente autorización se concede con los límites y condiciones técnicas que se establecen a continuación. Cualquier modificación de lo establecido en estos límites y condiciones y en particular en las características de los residuos generados deberá ser autorizada previamente.

La presente autorización tiene el siguiente alcance:

RESIDUOS PELIGROSOS GENERADOS EN LA PLANTA E INSTALACIONES AUXILIARES	
CÓDIGO⁽¹⁾	DESCRIPCIÓN DEL RESIDUO
080111*	Residuos de pintura y barniz que contienen disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas.
130206*	Aceites sintéticos de motor, de transmisión mecánica y lubricantes.
150110*	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas.
150202*	Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas.

⁽¹⁾ Código LER (Lista Europea de Residuos), según la Orden MAM/304/2002, de 2 de febrero, por la que se publican las Operaciones de Valorización y Eliminación de Residuos y la Lista Europea de Residuos

D.1. CONDICIONES TÉCNICAS

El condicionamiento de residuos se establece en las condiciones técnicas que se indican a continuación. Considerando que la cantidad de residuos peligrosos que declara producir es inferior al límite establecido en el artículo 22 del RD 833/88, RENDER GRASAS, S.L. se encuentra inscrita en el Registro Regional de Pequeños Productores de Residuos Peligrosos de Andalucía, que se regula en el Decreto 283/1995, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con el número 41-5230. En el caso de igualar o superar la producción de 10.000 Kg./año de residuos peligrosos se deberá solicitar autorización administrativa según establece el Art. 10 del Real Decreto 833/88.

Cualquier modificación de lo establecido en estas condiciones deberá ser autorizada previamente.

El ejercicio de la actividad se realizará en las condiciones determinadas en la Ley 10/1998, en los Reales Decretos 833/1988 y 952/1997 de desarrollo de la Ley 20/1986 de Residuos Tóxicos y



Peligrosos y en el Decreto de Residuos 283/1995, debiéndose dar cumplimiento a las prescripciones que sobre la producción de este tipo de residuos se establece en la citada normativa.

En los supuestos de emergencia, se estará a lo dispuesto en la legislación sobre protección civil y los planes de actuación territoriales y especiales que le sean de aplicación, así como a lo dispuesto al respecto en el Plan de Emergencia Interior de la instalación.

ENVASADO, ETIQUETADO Y ALMACENAMIENTO

Los residuos peligrosos cuyos códigos son el 080111*, 130206*, 150110* y 150202* son considerados residuos peligrosos, por lo que deberán de cumplirse las obligaciones que se establecen en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, relativas al Envasado, Etiquetado, Registro y, muy especialmente, al Almacenamiento y Gestión posterior, mediante entrega a un Gestor Autorizado.

- Con respecto al envasado se deberán tener en cuenta las siguientes condiciones:
- Los envases estarán convenientemente sellados y sin signos de deterioros y ausencia de fisuras.
- El material de los envases deberá ser adecuado, teniendo en cuenta las características del residuo que contienen.
- Cada envase estará dotado de una etiqueta colocada en lugar visible que contendrá como mínimo la información que recoge el artículo 14 del Real Decreto 833/1988.
- En cada envase junto al etiquetado de identificación se añadirá, si es preciso, un pictograma representativo de la naturaleza de los riesgos que representa el residuo.
- Los recipientes destinados a envasar residuos peligrosos en estado gas comprimido, licuado o disuelto a presión cumplirán la legislación vigente en la materia.
- Se evitará la generación de calor, ignición o explosión u otros efectos que dificulten su gestión o aumenten su peligrosos.

Respecto al almacenamiento se deberá atender a las siguientes obligaciones:

- Se identificará sobre plano de planta la ubicación de los residuos peligrosos en las instalaciones destinadas al almacenamiento temporal.
- La zona de almacenamiento deberá estar señalizada y protegida contra la intemperie.
- La solera deberá disponer de al menos una capa impermeable que evite posibles filtraciones al subsuelo. Se indicarán las características técnicas de la impermeabilización del pavimento.
- Deberá existir una separación física de los residuos incompatibles de forma que se evite el contacto entre los mismos en caso de un hipotético derrame.
- La zona de carga y descarga de residuos deberá estar provista de un sistema de drenaje de derrames para su recogida y gestión adecuada.
- Anexa a la zona de almacenamiento se instalarán medidas de seguridad consistentes en duchas, lavaojos y rociadores.
- Cada almacenamiento compatible contará con un cubeto de suficiente capacidad.
- El tiempo de almacenamiento en la instalación de residuos peligrosos no excederá de los 6 meses, salvo autorización expresa de la Delegación Provincial.



En ningún momento se mezclarán residuos peligrosos con residuos que no tienen la consideración de peligrosos. Se gestionarán siempre a través de Gestor Autorizado para Residuos Peligrosos.

D.2. LÍMITES

La cantidad máxima anual que se puede generar en cada proceso productor de residuos es:

RESIDUOS PELIGROSOS GENERADOS EN LA PLANTA E INSTALACIONES AUXILIARES		
CÓDIGO⁽¹⁾	DESCRIPCIÓN DEL RESIDUO	CANTIDAD (Kg/año)
080111*	Residuos de pintura y barniz que contienen disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas.	100
130206*	Aceites sintéticos de motor, de transmisión mecánica y lubricantes.	800
150110*	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas.	200
150202*	Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas.	100

⁽¹⁾ Código LER (Lista Europea de Residuos), según la Orden MAM/304/2002, de 2 de febrero, por la que se publican las Operaciones de Valorización y Eliminación de Residuos y la Lista Europea de Residuos

E. PRODUCCIÓN DE RESIDUOS URBANOS Y ASIMILABLES

La presente autorización se concede con los límites y condiciones técnicas que se establecen a continuación. Cualquier modificación de lo establecido en estos límites y condiciones y en particular en las características de los residuos generados deberá ser autorizada previamente.

La presente autorización tiene el siguiente alcance:

RESIDUOS URBANOS Y ASIMILABLES GENERADOS	
CÓDIGO⁽¹⁾	DESCRIPCIÓN DEL RESIDUO
080318	Residuos de tóner de impresión
190814	Lodos procedentes de otros tratamientos de aguas residuales industriales distintos de los especificados en el código 19 08 13.



RESIDUOS URBANOS Y ASIMILABLES GENERADOS	
CÓDIGO ⁽¹⁾	DESCRIPCIÓN DEL RESIDUO
200101	Papel y cartón
200102	Vidrio
200121	Fluorescentes.
200139	Plásticos
200140	Metales
200301	Mezclas de residuos municipales.

⁽¹⁾ Código LER (Lista Europea de Residuos), según la Orden MAM/304/2002, de 2 de febrero, por la que se publican las Operaciones de Valorización y Eliminación de Residuos y la Lista Europea de Residuos

E.1. CONDICIONADO

Los residuos asimilables a urbanos (restos de cartones, palets de madera, plásticos, etc.) se almacenarán de forma selectiva y se destinarán preferentemente a reciclado y/o reutilización en coordinación con los servicios municipales competentes.

De modo previo al inicio de su producción, se asegurará la evacuación de este tipo de residuos a sistemas de reciclaje o vertedero controlado, con objeto de que no se produzca un almacenamiento prolongado de los mismos en las instalaciones.

Los gestores autorizados deberán serlo preferentemente para la valorización de residuos y en caso de que esto no sea factible podrán ser gestores autorizados para la eliminación.

De conformidad con el artículo 5 del Decreto 104/2000, las entidades dedicadas a la recogida y transporte de los residuos urbanos y asimilables a urbanos deberán estar autorizadas por el municipio en el cual se lleve a cabo dicha actividad de gestión.

Los residuos no peligrosos se gestionarán de la forma que se indica a continuación:

- El papel, cartón y los residuos de envases de papel/cartón serán segregados, almacenados en contenedores adecuados y entregados a gestor externo autorizado para su valorización.
- El plástico de embalaje se segregará del resto de residuos, se almacenará en contenedores adecuados y se entregará a gestor externo autorizado para su valorización.

Los residuos municipales mezclados se almacenarán en contenedores y se entregarán a empresa autorizada para su valorización.



- Los metales se segregarán del resto de residuos, se almacenarán en contenedores adecuados y se entregará a gestor externo autorizado para su valorización.

Las entregas de residuos no peligrosos a gestores externos autorizados deberá acreditarse mediante factura o albarán que tendrá que conservarse en la instalación por un periodo no inferior a cinco (5) años. El tiempo máximo de almacenamiento en la instalación de los residuos será de dos (2) años. A tal efecto se dispondrá una etiqueta en cada contenedor en la que se identifique el residuo y la fecha de envasado.

Los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos se almacenarán de forma segregada en contenedores específicos y se gestionarán externamente a través de gestores autorizados o mediante la participación en un acuerdo voluntario o convenio de colaboración autorizado. El tiempo máximo de almacenamiento de estos residuos será de dos (2) años. A tal efecto, cada residuo deberá estar identificado indicando la categoría a la que pertenece el aparato de acuerdo con el Anexo I del Real Decreto 208/2005 y fecha de inicio de almacenamiento.

F. ENVASES O RESIDUOS DE ENVASES

Para el posible caso de que cualquiera de los productos resultantes en algún momento se presentasen en envases para su comercialización, se aplicará lo establecido en el artículo 6 de la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases. En ese caso RENDER GRASAS, S.L. deberá acogerse a un sistema de depósito, devolución y retorno. Podrán eximirse de esta obligación si, de acuerdo con el artículo 7 de este cuerpo legal, participa en un sistema integrado de gestión de residuos de envases y envases usados derivados de los productos por ellos comercializados.

Antes del 31 de marzo del año siguiente al que estén referidos los datos, presentarán una declaración anual de envases y sus residuos ante la Comunidad Autónoma en la que tengan su sede social.

Si RENDER GRASAS, S.L. superase los umbrales establecidos en el artículo 3 del Real Decreto 782/1998, por el que se desarrolla la Ley 11/1997, deberá presentar un Plan Empresarial de Prevención de Envases ante la Consejería de Medio Ambiente. Deberán presentar un informe sobre el seguimiento de dicho Plan antes del 31 de marzo del año siguiente al que estén referidos los datos.

G. CONTAMINACIÓN DEL SUELO

A RENDER GRASAS, S.L. le es de aplicación el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, al considerarse que la actividad que realiza es potencialmente contaminante del suelo según los criterios definidos en el citado Real Decreto, por lo que deberá cumplir todos los preceptos que le sean de aplicación (informe preliminar de la situación del suelo en el caso de que no lo haya presentado ya, informes periódicos de estado del suelo,...).



Para todo almacenamiento de materias primas o auxiliares susceptible de provocar contaminación del suelo por rotura de envases, depósitos o contenedores, derivadas de su actividad, deberán de adoptarse las mismas condiciones que las definidas para los almacenamientos de residuos peligrosos, a excepción de las específicas para este tipo de residuos, como son el tiempo máximo de almacenamiento y etiquetado.

Cualquier incidente de este tipo del que pueda derivarse contaminación del suelo, deberá notificarse de inmediato a la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de Sevilla, en orden a evaluar la posible afección medioambiental.

H. SITUACIONES DISTINTAS DE LAS NORMALES QUE PUEDAN AFECTAR AL MEDIO AMBIENTE

H.1. CIERRE, CLAUSURA Y DESMANTELAMIENTO

Con una antelación de DIEZ MESES al inicio de la fase de cierre definitivo de la instalación, RENDER GRASAS, S.L., deberá presentar un Proyecto de desmantelamiento, suscrito por técnico competente, ante la Consejería de Medio Ambiente para su aprobación.

En dicho Proyecto se detallarán las medidas y las precauciones a tomar durante el desmantelamiento y deberá incluir al menos los siguientes aspectos:

- Estudios, pruebas y análisis a realizar sobre el suelo y las aguas superficiales y subterráneas que permita determinar la tipología, alcance y delimitación de las áreas potencialmente contaminadas.
- Objetivos a cumplir y acciones a tomar en relación con la contaminación que exista.
- Secuencia de desmontajes y derrumbes.
- Residuos generados en cada fase indicando la cantidad producida, forma de almacenamiento temporal y gestor del residuo que se haya previsto en función de la tipología y peligrosidad de los mismos.
- Se deberá tener en cuenta la preferencia de la reutilización frente al reciclado, de este frente a la valorización y de esta última frente a la eliminación a la hora de elegir el destino final de los residuos generados.
- El desmantelamiento y demolición se realizará de forma selectiva, de modo que se favorezca el reciclaje de los diferentes materiales contenidos en los residuos.

El proyecto reflejará que en todo momento durante el desmantelamiento, se tendrán en cuenta los principios de respeto al medio ambiente comunes a toda obra civil, como son evitar la emisión de polvo, ruido, vertidos de maquinaria por mantenimiento, etc.

Asimismo, cuando se determine el cese de alguna de las unidades, se procederá al desmantelamiento de las instalaciones, de acuerdo a la normativa vigente, de forma que el terreno quede en las mismas



condiciones que antes de iniciar dicha actividad y no se produzca ningún daño sobre el suelo y su entorno.

H.2. CONDICIONES DE PARADA Y ARRANQUE

Durante las operaciones de parada o puesta en marcha de la instalación para la realización de trabajos de mantenimiento y limpieza, deberán contemplarse los mismos principios establecidos en la información aportada por RENDER GRASAS, S.L. en su solicitud de autorización ambiental integrada, asegurándose, en todo momento, el control de los parámetros de emisión a la atmósfera y vertidos establecidos en la autorización ambiental integrada.

El titular de la instalación informará a la Delegación Provincial las paradas prolongadas de la instalación (por un periodo superior a TRES MESES) ya sean previstas o no.

H.3. FUGAS Y FALLOS DE FUNCIONAMIENTO

En caso de fugas o fallos imprevistos se deberá actuar conforme a los mismos principios establecidos en la información aportada por RENDER GRASAS, S.L. en su solicitud de autorización ambiental.

Cualquier incidente de este tipo del que pueda derivarse un incidente de emisiones atmosféricas o vertidos incontrolados, deberá notificarse de inmediato a la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de Sevilla, en orden a evaluar la posible afección medioambiental.

H.4. RIESGO DE ACCIDENTES

Según la información aportada por RENDER GRASAS, S.L., la instalación propuesta queda excluida del alcance del Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.



ANEXO IV

CONDICIONANTES DEL INFORME AMBIENTAL

A. Respeto a la Protección del Ambiente Atmosférico

- La actividad se encuentra incluida en el Grupo A, epígrafe 1.13.2. del Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera, Anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.
- Conforme a lo establecido en el art. 11 del Reglamento de la Calidad del Aire (Decreto 74/1996, de 20 de febrero), la autorización para la instalación, ampliación o modificación de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera queda condicionada a la realización de un estudio completo de emisión, realizado por una Entidad Colaboradora de la Consejería de Medio Ambiente (ECCMA) en materia de Protección Ambiental (Decreto 12/1999, de 26 de enero) que deberá presentarse en esta Delegación Provincial transcurridos tres meses desde la puesta en funcionamiento de la actividad.
- Posteriormente, con la periodicidad establecida en la normativa medioambiental vigente, deberán remitirse nuevos informes de emisiones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de la Calidad del Aire.
- Se deberán cumplir las obligaciones referidas a los Libros de registro de Emisiones, conforme a lo previsto en la Orden Ministerial de 18 de octubre de 1976. Así mismo, conforme al Real Decreto 833/75 y a la Orden de 18/10/76, la actividad deberá realizar autocontroles periódicos, que se fijarán por esta Delegación Provincial.
- Todos los focos de emisión deberán ser controlados, para lo cual deberán acondicionarse sus tomas de muestras, accesos y plataformas, de acuerdo con las especificaciones dadas por la Orden de 18 de octubre de 1.976, de prevención y corrección de la contaminación atmosférica de origen industrial.
- El control de los impactos producidos por ruidos y vibraciones procedentes de la actividad se realizará conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, así como en el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, aprobado por Decreto 326/2003, de 25 de noviembre. En este sentido, y conforme a lo establecido en la Disposición Transitoria Primera del Decreto 326/2.003, la actividad deberá adaptar sus prescripciones técnicas, antes de su entrada en funcionamiento, a las normas establecidas en el Reglamento mencionado.



- Se remitirá a esta Delegación, tres meses después de la puesta en marcha de la actividad estudio acústico realizado por una Entidad Colaboradora de la Administración con el contenido establecido en el art. 35 del Reglamento de Protección Contra la Contaminación Acústica de Andalucía en Andalucía (Decreto 326/2003) y elaborado por técnico competente (art. 38). En el caso de que estos niveles sean superados, se deberán poner las medidas correctoras que los mantengan por debajo de los límites establecidos.
- Se garantizará el aislamiento acústico de las naves que albergan equipos y/o actividades para asegurar que la emisión sonora en el exterior de la fábrica cumple con los límites establecidos.
- Todos los equipos emisores de ruido estarán diseñados para limitar las emisiones/inmisiones sonoras, en concreto se limitará la velocidad de circulación en el interior de las instalaciones.
- Los equipos que se ubiquen a la intemperie estarán provistos de los medios de insonorización necesarios para garantizar que la emisión sonora en el exterior de la fábrica cumple con los límites establecidos.
- Conforme al art. 24 del Real Decreto 1367/2007, la instalación deberá adoptar las medidas necesarias para que no se transmita al medio ambiente exterior de la correspondiente área acústica, niveles de ruido superiores a los establecidos como valores límite en la Tabla B1 del Anexo III de la citada norma, evaluados conforme a los procedimientos del Anexo IV del mismo.
- Del mismo modo, cuando por efectos aditivos derivados, directa o indirectamente, del funcionamiento o ejercicio de la actividad, se superen los objetivos de calidad acústica para ruido establecidos en los artículos 14 y 16 del citado Real Decreto 1367/2007, la actividad deberá adoptar las medidas necesarias para que tal superación no se produzca.
- Los valores límite de emisión no deberán superar los establecidos en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, así como los indicados en el Decreto 326/2003, de 25 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía.

B. Respecto a la Protección del Suelo

- El material de préstamo, necesario tanto para la impermeabilización del área, como para el recubrimiento o cualquier otra actividad, se obtendrá de explotaciones autorizadas.
- La zona afectada se limpiará de restos de obra y residuos de cualquier tipo. En caso de derrame accidental de aceites o cualquier otro residuo peligroso, se procederá a su inmediata recogida y depósito en contenedores impermeables, disponibles en la explotación al efecto, para su entrega a Gestor autorizado.



- Los drenajes y zonas de la instalación susceptibles de contaminación por derrames, como pueden ser zonas de almacenamiento, bombas, cubetos, carga y descarga, etc., deberán construirse con pavimento impermeable, de manera que no se produzcan filtraciones al suelo y su diseño deberá permitir una fácil limpieza y evacuación adecuada de las aguas.
- A la instalación le es de aplicación el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, al considerarse que la actividad que realiza es potencialmente contaminante del suelo según los criterios definidos en el citado Real Decreto, por lo que deberá cumplir todos los preceptos que le sean de aplicación (informe preliminar de la situación del suelo, informes periódicos de estado del suelo,...).
- Para todo almacenamiento de materias primas o auxiliares susceptible de provocar contaminación del suelo por rotura de envases, depósitos o contenedores, derivadas de su actividad, deberán de adoptarse las siguientes condiciones:
 - La zona de almacenamiento deberá estar señalizada y protegida contra la intemperie.
 - La solera deberá disponer de al menos una capa impermeable que evite posibles filtraciones al subsuelo.
 - Deberá existir una separación física de las materias primas o auxiliares incompatibles de forma que se evite el contacto entre las mismas en caso de un hipotético derrame.
 - La zona de carga y descarga de las materias primas o auxiliares deberá estar provista de un sistema de drenaje de derrames para su recogida y gestión adecuada.
 - Anexa a la zona de almacenamiento se instalarán medidas de seguridad consistentes en duchas, lavaojos y rociadores.
 - Cada almacenamiento compatible contará con un cubeto de suficiente capacidad.
- Cualquier incidente que pueda derivar en contaminación del suelo, deberá notificarse de inmediato a la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de Sevilla, en orden a evaluar la posible afección medioambiental.

C. Respecto a los Residuos.

- Los residuos asimilables a urbanos generados durante las fases de construcción y desarrollo del proyecto y los que se deriven de su futuro uso, serán clasificados según sus características (tierras, escombros, metales, madera, cartón, plásticos, ...) para su posterior reciclado y/o reutilización, si ello fuera posible, o en su defecto, conducidos a vertederos controlados y legalizados, en coordinación con el Ayuntamiento de Salteras o Entidad Gestora Autorizada.
- Aquellos residuos que se generen en las tareas de mantenimiento y funcionamiento normal de las instalaciones, como los envases que han contenido productos tóxicos, los absorbentes y trapos contaminados, restos de sustancias retenidas en los procesos de filtrado, purgas y lodos decantados recogidos en las arquetas de recirculación de aguas de proceso, lubricantes, aceites, envases



contaminados, etc., por estar catalogados como residuos peligrosos, deberán almacenarse de forma temporal y ponerse a disposición de gestor autorizado, tal como marca la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos Tóxicos y Peligrosos y el Real Decreto 952/1997,, de 20 de junio, que modifica el anterior. Así mismo, la actividad deberá estar inscrita en el registro de productores de residuos peligrosos existente en la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla.

D. Respetto a la Protección del Sistema Hidrológico.

- Queda prohibido el vertido de efluentes procedentes del proceso industrial y de las operaciones de limpieza a cauce público o privado, cantera, sima o receptáculo natural, así como su depósito o esparcimiento sobre el terreno.
- Cualquier vertido al Dominio Público Hidráulico, o en la zona de policía de cauces, precisará autorización previa que deberá tramitarse ante el Organismo de Cuenca, de acuerdo con la Ley de Aguas y legislación complementaria.
- Durante la fase de explotación se tendrá especial cuidado en garantizar la no afección a la calidad de las aguas superficiales a cualquier cauce innominado o arroyo que puedan colindar con la futura explotación de la planta.
- Se garantizará que no se produzcan vertidos al sistema hidrológico de aceites, combustibles, disolventes, pinturas y sólidos en suspensión procedentes de la obra ni de la propia actividad, una vez inicie su funcionamiento. Para ello, todas las actividades que entrañen riesgo, tales como cambios de lubricantes, reparaciones, abastecimiento de carburantes, etc., deberán realizarse en parques de maquinaria habilitados al efecto, y en caso de producirse vertidos accidentales, se procederá a su rápida limpieza, mediante la retirada del terreno afectado y su traslado a vertedero autorizado.
- Las plataformas en las que estacionarán los vehículos durante las operaciones de carga y descarga poseerán una pendiente mínima del 1% hacia los sumideros de evacuación, de tal forma que cualquier derrame accidental fluya rápidamente hacia ellos. El sumidero se conectará con la red de evacuación de efluentes.
- Cualquier obra o actuación en la zona de dominio público hidráulico (art. 126 y ss. del R.D.P.H.), o en la zona de policía del cauce (art. 78 y ss. del R.D.P.H.) requiere autorización del Organismo de Cuenca.

E. Respetto a la Protección del Patrimonio Histórico

- Se recuerda la obligación que tiene el promotor de notificar a la Consejería de Cultura la aparición de restos o evidencias arqueológicas que pudieran ser detectadas en el transcurso de las obras, conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía.



F. Respeto a la Protección del Dominio Público Pecuario

- Una vez consultado el Proyecto de Clasificación de las Vías Pecuarias existentes en el término municipal de Salteras, aprobado por Orden Ministerial de fecha 9 de noviembre de 1962, el emplazamiento de la actividad no afecta a vía pecuaria, si bien el acceso a la misma se encuentra afectado por el “Cordel de Gerena”, por cuyo interior discurre la carretera SE-520.
- De conformidad con el Decreto 155/98, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con el fin de lograr una más adecuada protección y uso de la zona de dominio público, si del proyecto referenciado se derivase la alteración de las características físicas del Cordel, el titular de la actividad deberá solicitar la correspondiente autorización a esta Delegación Provincial.

G. Otros.

- Sobre la base del art. 32 del Reglamento de Informe Ambiental, con anterioridad a la entrada en servicio de la actuación proyectada, se remitirá al órgano sustantivo certificación suscrita por técnico competente en la que se acredite la adecuación de las obras a los términos de esta Resolución de Informe Ambiental, copia del cual se remitirá a esta Delegación Provincial.
- Conforme a la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, cualquier modificación sustancial de la actividad deberá someterse al instrumento de prevención y control ambiental que proceda de acuerdo al Anexo I de la citada Ley.



ANEXO V

PLAN DE VIGILANCIA Y CONTROL

1 PLAN DE VIGILANCIA

Este Plan de Vigilancia será efectuado con los medios técnicos de la Consejería de Medio Ambiente y se aplica a toda la instalación objeto de la presente Resolución.

La Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de Sevilla procederá a la realización de las siguientes auditorías, en la que las actuaciones de vigilancia consistirán en:

INSPECCIÓN SIN TOMA DE MUESTRAS. Inspección Básica , incluyendo preparación de cuestionario, una visita a la instalación de un técnico y elaboración de documentos	Actuación (años)			
	inicial	+2	+4	+6
	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>

CALDERA DE VAPOR (LOINTEK LKM-13 2017-001) (P1G1)	Código	Actuación(años)			
		inicial	+2	+4	+6
MUESTREO COMPLETO, EMISIÓN , Inspección reglamentaria en foco de emisión con muestreo isocinético y analizador de gases de acuerdo con la OM de 18 de octubre de 1976, incluyendo desplazamientos, dietas e informes	M _{atm-em} tipo 2	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

CALDERA DE VAPOR (MARKUMBER) (P1G2)	Código	Actuación(años)			
		inicial	+2	+4	+6
MUESTREO COMPLETO, EMISIÓN , Inspección reglamentaria en foco de emisión con muestreo isocinético y analizador de gases de acuerdo con la OM de 18 de octubre de 1976, incluyendo desplazamientos, dietas e informes	M _{atm-em} tipo 2	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>

TORRE DE DESODORIZACIÓN (P1G3)	Código	Actuación(años)			
		inicial	+2	+4	+6
MUESTREO ESPECIAL, EMISIÓN , Inspección reglamentaria en foco de emisión con muestreo isocinético incluyendo dioxinas y furanos, COV's y HAP y analizador de gases de acuerdo con la OM de 18 de octubre de 1976, incluyendo desplazamientos, dietas e informes	M _{atm-em} tipo 3	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>



INMISIÓN	Código	Actuación(años)			
		inicial	+2	+4	+6
MUESTREO BÁSICO, INMISIONES , Inspección de partículas con captadores PM-10 (de acuerdo con la UNE EN 12341) en tres puntos simultáneamente, acondicionamiento de filtros, incluyendo desplazamientos, dietas e informes.	M _{almem} tipo 3	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>

2 PLAN DE CONTROL

Este Plan de Control será efectuado con los medios técnicos de la propia instalación, Entidad Colaboradora de la Consejería de Medio Ambiente en el campo correspondiente y/o laboratorio de ensayo acreditado por la ISO 17025.

2.1 A LOS TRES MESES DESDE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTA AUTORIZACIÓN

RENDER GRASAS, S.L. deberá presentar ante la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de Sevilla una Certificación, emitida por un técnico competente y visada, en la que se acredite que la instalación donde se va a desarrollar la actividad se ajusta al proyecto presentado y autorizado y a sus reformados posteriores, también autorizados. Además, también se deberá certificar:

- Adecuación de la altura del/los foco/s, tal como establece la Orden Ministerial, de 18 de octubre de 1.976, sobre prevención y corrección de la contaminación de origen industrial.
- Adecuación de los focos emisores a la atmósfera a los condicionantes descritos en la presente Resolución.
- Adecuación de la zona habilitada para el almacenamiento de los Residuos a los condicionantes descritos en la presente Resolución.
- Adecuación a Autorización sustantiva de zona de Almacenamientos de productos químicos.

En cuanto al cumplimiento de la normativa de calidad y prevención acústica, se requerirá la presentación de un estudio acústico realizado por una ECCMA autorizada por la Consejería de Medio Ambiente para dicha actuación. Dicho estudio recogerá el cumplimiento de las normas de Calidad y Prevención establecidas en el Decreto 326/2003, de 25 de noviembre, y en su caso, en las Ordenanzas Municipales sobre la materia.

El promotor deberá presentar igualmente una certificación de cumplimiento de las normas de calidad y prevención acústica que será expedido por una ECCMA de conformidad con el artículo 38.1 de dicho Decreto 326/2003 y entregado en la respectiva Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente.

En cuanto al cumplimiento de la normativa de calidad de suelos, se requerirá la presentación de un Informe Preliminar de situación para cada uno de los suelos en los que se desarrolla dicha actividad.



En cuanto al cumplimiento de la normativa de calidad de residuos, acreditación de la aceptación por parte de los gestores finales de los residuos urbanos y asimilables y peligrosos generados en la planta, y en su caso, acreditación de la aceptación de los residuos generados en el proceso de tratamiento, por parte del vertedero receptor en el que se vayan a depositar o del gestor final.

Así mismo, RENDER GRASAS, S.L. deberá presentar ante la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla la documentación que se relaciona a continuación:

- Informe de Inspección realizado por ECCMA sobre la medición de los niveles de emisión difusa procedentes de sus instalaciones, de acuerdo con las pautas indicadas en el apartado A.2.4.1. del Anexo III de la presente Resolución.
- Diagrama esquemático de los vertidos en los que se reflejen los elementos esenciales (depuradoras, puntos de control, arquetas, puntos de vertido finales, ...) indicando las coordenadas UTM y caudales aproximados.
- Informe emitido por una Entidad Colaboradora de la Consejería de Medio Ambiente (ECCMA), sobre los controles realizados en las aguas subterráneas de acuerdo con las pautas indicadas en el apartado C.1.2.1. del Anexo III de la presente Resolución.

2.2 OTRA DOCUMENTACIÓN

En el plazo de **un mes** desde su otorgamiento, RENDER GRASAS, S.L. deberá presentar ante la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla la documentación que se relaciona a continuación:

- Autorización del órgano administrativo competente de las balsas de almacenamiento, tratamiento y evaporación según lo establecido en el Decreto 281/2002 de la Junta de Andalucía, modificado por el Decreto 167/2005, de 12 de julio, por el que se regula el régimen de autorización y control de depósitos de efluentes líquidos o de lodos procedentes de actividades industriales, mineras y agrarias.
- Acreditación ante la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla de que se cumplen el resto de las obligaciones referidas en el Decreto 281/2002, de Control y autorización de depósitos de efluentes relativas a la constitución de una Póliza de Seguros y de una Fianza para responder de la restauración de los terrenos afectados y del cumplimiento de las obligaciones del titular en las fases y clausura del depósito.
- Autorización correspondiente a la ocupación de la vía pecuaria "Cordel de Gerena", por cuyo interior discurre la carretera SE-520, correspondiente al acceso de la instalación.

Autorización de ocupación del Dominio Público Hidráulico otorgada por el Organismo de Cuenca, de todas las unidades de la instalación.



- Copia de la Licencia Municipal actualizada, en la cual se incluyan todas y cada una de las ampliaciones llevadas a cabo por el promotor.

En el plazo de **seis (6) meses** desde la entrada en vigor de la presente autorización, RENDER GRASAS, S.L. deberá presentar ante la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, proyecto para el desmantelamiento de las balsas y la restitución de la zona de policía a su estado original, incluyendo un cronograma de actuación, tal como se especifica en el Anexo VII de esta Resolución.

2.3 CONTROL EXTERNO

Serán realizados en todos los casos por una ECCMA bajo la responsabilidad del titular.

A. Atmósfera

Con **la periodicidad marcada** para cada parámetro, una ECCMA en el campo de Atmósfera realizará los siguientes controles de las emisiones atmosféricas existentes en la instalación (definidas en el apartado A del Anexo III):

Foco	Duración control	Parámetro	Frecuencia	nº muestreos	Duración muestreo	Unidad de expresión
PIG1	8 horas	Caudal	Cada 5 años	3	1 hora	Nm³/h
		Partículas	Cada 5 años	3	1 hora	mg/Nm³
		NO _x	Cada 5 años	3	1 hora	mg/Nm³
		SO ₂	Cada 5 años	3	1 hora	mg/Nm³
		CO	Cada 5 años	3	1 hora	mg/Nm³

Foco	Duración control	Parámetro	Frecuencia	nº muestreos	Duración muestreo	Unidad de expresión
PIG2	8 horas	Caudal	Cada 5 años	3	1 hora	Nm³/h
		Partículas	Cada 5 años	3	1 hora	mg/Nm³
		NO _x	Cada 5 años	3	1 hora	mg/Nm³
		SO ₂	Cada 5 años	3	1 hora	mg/Nm³
		CO	Cada 5 años	3	1 hora	mg/Nm³

Foco	Duración control	Parámetro	Frecuencia	nº muestreos	Duración muestreo	Unidad de expresión
PIG3	8 horas	Caudal	Cada 2 años	3	1 hora	Nm³/h
		Partículas	Cada 2 años	3	1 hora	mg/Nm³



Estación muestreo	Parámetro	Frecuencia	Lugar	Días	Periodo	Unidad de expresión
Inmisión	Partículas totales en suspensión	Anual	3 puntos	1	24 horas	$\mu\text{g}/\text{Nm}^3$
	Partículas sedimentables			15		$\text{mg}/\text{m}^2 \text{ día}$

Notas.-

1. En cada toma de muestras se analizarán también parámetros auxiliares como: temperatura, humedad, oxígeno, etc.
2. La duración del muestreo puede reducirse en caso de colmatación de los filtros, siempre y cuando quede este hecho evidenciado.
3. Los valores se expresarán en condiciones secas.
4. Los valores se expresarán a 1 atm de presión y 273 K.
5. El límite de cuantificación del método analítico de ensayo utilizado en laboratorio de apoyo, será aquel que, tras conversión del resultado final a las unidades de expresión especificadas, nunca sea superior al V.L.E. impuesto en esta Resolución.
6. El oxígeno medido será el valor integrado de las mediciones realizadas en el mismo intervalo correspondiente al ensayo del parámetro evaluado. Este valor será empleado para la corrección al oxígeno de referencia.
7. En el caso de control de inmisión, se deberán determinar las condiciones atmosféricas (velocidad y dirección de los vientos predominantes durante los muestreos, Presión atmosférica, Temperatura, Humedad,...) a fin de evaluar su influencia sobre los ensayos realizados.
8. Los niveles de partículas totales en suspensión se determinarán mediante un muestreo de una duración de 24 horas continuadas, con una tolerancia máxima de quince minutos, mediante el método recogido en el apartado A del Anexo II del citado 151/2006, de 25 de julio. No se realizará muestreo en días de lluvia.

B. Aguas Continentales

Una ECCMA autorizada en este campo comprobará la evolución de la calidad de las aguas subterráneas en relación con la posible infiltración de los efluentes desde las balsas de almacenamiento. Como mínimo se controlarán los parámetros de pH, Conductividad, DBO₅, DQO, Aceites y grasas, Cloruros, Sulfatos, Fósforo Total, Nitritos, Nitratos, Amonio, N-Kjeldhal, Arsénico, Cadmio, Cobre, Cromo, Hierro, Mercurio, Níquel, Plomo y Cinc.

La periodicidad de presentación en esta Delegación Provincial del informe sobre las comprobaciones realizadas, se establece en primera instancia como **anual**, pudiendo ser modificada tras solicitud debidamente justificada por parte del titular.



C. Suelos

Una ECCMA autorizada en este campo comprobará la validez del contenido del Informe Preliminar elaborado en el inicio de vigencia de la presente AAI, y chequerá que no se ha producido desde entonces cambio alguno que pudiera afectar a la calidad del suelo, y por ende a las aguas subterráneas, donde se ubica la instalación.

Además comprobará el cumplimiento de lo establecido en cada Instrucción Técnica Complementaria de cada uno de los almacenamientos de productos químicos, prestando especial atención al estado de los cubetos de retención y a la correcta realización de las correspondientes pruebas de fuga y estanqueidad. Comprobando también el estado de las zonas impermeabilizadas, así como la estanqueidad de las balsas de evaporación y de la red de drenajes.

La periodicidad de presentación en esta Delegación Provincial del informe sobre las comprobaciones realizadas, se establece en primera instancia como **anual**, pudiendo ser modificada tras solicitud debidamente justificada por parte del titular.

2.4 CONTROL INTERNO

Podrán ser realizados por la propia instalación, por una ECCMA o por laboratorio acreditado bajo la norma UNE 17025 (siempre bajo la responsabilidad de la propia instalación) con la periodicidad y características definidas a continuación.

En el caso de que los controles sean realizados por la propia instalación, los medios disponibles serán los adecuados y con el mismo nivel exigido a un laboratorio acreditado bajo la norma UNE 17025. En la realización de los controles internos serán exigibles los mismos requerimientos técnicos que para la realización de los controles externos.

A. Atmósfera

Como industria perteneciente al grupo A del "Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera", según lo dispuesto en el artículo 72.2 del Decreto 833/1975, de Protección del Ambiente Atmosférico, se deberá efectuar por lo menos una vez cada quince días una medición de los contaminantes vertidos a la atmósfera por el foco P1G3.

Cada uno de los focos emisores tendrá asociado el correspondiente Libro Registro de Emisiones donde se anotarán todas y cada una de las medidas realizadas. Además, se anotarán las fechas y horas de limpieza y revisión periódica de las instalaciones de depuración, paradas por avería, comprobaciones e incidencias de cualquier tipo.



A.1. Emisiones procedentes de focos no canalizados: Olores.

La empresa comprobará, con una **periodicidad bienal**, la posible incidencia de las emisiones de olor generadas por la actividad, mediante la realización de un estudio olfatométrico que incluya los siguientes puntos:

- Identificación de todos los focos generadores de olor y evaluación de la importancia que tiene cada uno de ellos en la emisión total de los olores.
- Toma de muestra de gases y análisis olfatométrico.
- Comparación de resultados con análisis anteriores.

Dicho estudio deberá realizarse siguiendo en todo momento los criterios establecidos en las normas UNE-EN 13725 y la UNE-EN ISO-IEC 17025.

La periodicidad de presentación indicada podrá ser modificada en función de los resultados obtenidos en los controles estipulados en el Anexo V Plan de Vigilancia y Control, tras solicitud debidamente justificada por parte del titular, o bien como consecuencia de posibles incidencias por olores en los municipios cercanos.

B. Aguas Continentales

En el mes de enero de cada año, se elaborará por técnico competente un informe que demuestre el correcto estado de la instalación de almacenamiento de efluentes (Balsas). El informe deberá contener una valoración del Riesgo Medioambiental que representan las citadas balsas y deberá ser presentado en esta Delegación Provincial en el plazo de **un mes** desde su elaboración.

C. Residuos

La empresa comprobará con una **periodicidad bienal**, el estado de la zona de almacenamiento de Residuos Peligrosos, a la vez que someterá a comprobación la gestión de todos estos residuos desde su anterior visita de control.

Además también comprobará la formalización de las solicitudes de admisión de residuos peligrosos a gestor autorizado y la cumplimentación de los documentos de control y seguimiento, según lo establecido en los artículos 20 y 21 del Real Decreto 833/1988, que se hayan generado.

3 INFORMACIÓN A LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

El Informe asociado a la Certificación inicial será entregado a la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de Sevilla en el formato papel acompañado de CD-ROM que incluya todos los archivos informáticos (texto, planos, mapas, hojas de cálculo, certificados de calibración, etc.) necesarios para la correcta interpretación de los resultados. Deberá incluir asimismo, y entre otra documentación:



- Registros actualizados de cuantas operaciones se contemplen en el Plan de Mantenimiento asociado a los equipos de depuración de gases y vertidos.
- Plano de redes de evacuación de todo tipo de aguas, reflejando situación de las arquetas para la toma de muestras.
- Previsión anual de generación de Residuos Peligrosos y No Peligrosos, indicando los procesos en los que se generan y la tipología y código de los mismos.

Todas las actividades de control serán informadas a la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de Sevilla en el formato y forma que previamente sea aprobado por la misma, tras propuesta de la instalación, una vez que se produzca la misma. Además, los controles externos realizados por una ECCMA serán convenientemente notificados, como mínimo, 24 horas antes de la actuación; los Informes realizados seguirán el formato y contenido marcado para las ECCMA's por la Consejería de Medio Ambiente.

En cualquier caso, cualquier superación de los parámetros limitados en la presente AAI que se detecte en cualquiera de los controles o cualquier avería producida en las instalaciones de depuración o cualquier otra desviación que se produzca y que influya sobre la calidad del medio ambiente deberá ser informada a la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de Sevilla, en un plazo no superior a 24 horas.

Respecto a la producción de Residuos Peligrosos, y en virtud de los artículos 18 y 19 del R.D. 833/1988, la instalación deberá presentar antes del 1 de marzo de cada año, su Declaración Anual de Productor ante la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de Sevilla, indicando los residuos producidos en el año anterior, su naturaleza, cantidad y destino, distinguiendo los procesos en los que se han generado, así como el resultado y operaciones que se han efectuado en relación con los mismos. Además y cada cuatro años se debe entregar un estudio de minimización de Residuos Peligrosos tal como establece el RD 952/1997.



ANEXO VI

PLAN DE MANTENIMIENTO

La referida instalación deberá presentar en un año desde la entrada en vigor de la autorización un Plan de Mantenimiento, para que la Delegación Provincial proceda a su aprobación. El plan de mantenimiento debe incluir:

- Los equipos con incidencia ambiental
- Programa de limpieza de material pulverulento
- Sistema de registro diario de las operaciones
- Responsables de cada operación
- Referencia de los equipos sustituidos
- Registro a disposición de la Delegación Provincial

Este Plan será aprobado por la Delegación Provincial en el plazo máximo de un mes desde su presentación, en este caso el silencio se considera positivo.

El Plan de mantenimiento podrá modificarse tras las auditorias periódicas que establezca la Delegación Provincial.



ANEXO VII

AFECCIONES AL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO Y ZONAS DE SERVIDUMBRE Y POLICÍA

En relación al proyecto de PLANTA DE TRANSFORMACIÓN DE SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO DE CATEGORÍA 3, presentado por Render Grasas, S.L., en la finca Almuhedano, del término municipal de Salteras, se informa que la actuación se plantea en terrenos que pertenecen a la Unidad Hidrogeológica "Niebla-Posadas" (05.49) contemplada en el Plan Hidrológico de la Cuenca del Guadalquivir, aprobado por Real Decreto 1664/98 de 24 de Julio, y en vigor desde su publicación en el B.O.E. de fecha 11/08/1998.

Las instalaciones afectan a la zona de dominio público hidráulico y a la zona de policía del arroyo Almendrillos, en sus dos márgenes. Entre otras, además de las naves de producción, podemos citar:

- Zonas de almacenaje de materia primas (tolvas).
- Planta de pretratamiento de efluentes.
- Instalación de tuberías para la evaporación de efluentes bajo el arroyo Almendrillos.
- Instalación de tuberías sobre el cauce.
- Torre de refrigeración.
- Depósito ilurco de efluentes.
- Balsas de evaporación de efluentes.
- Planta satélite de gas natural.

Se autorizan por parte de esta Agencia Andaluza del Agua las instalaciones anteriormente citadas (salvo las balsas de evaporación de efluentes), afectando al cauce del Arroyo Almendrillos por el paso de tuberías, así como a su zona de policía, de ambas márgenes, por el resto de las instalaciones, siempre que se cumplan las siguientes:

CONDICIONES ESPECÍFICAS:

- 1) En ningún caso las actuaciones a realizar supondrán un impedimento a la capacidad de desagüe del cauce, ni se elevará la cota de una margen del cauce sobre la opuesta, debiendo quedar ambas emparejadas.
- 2) El autorizado será responsable en todo momento del mantenimiento del buen estado de las obras así como de garantizar la seguridad de la instalación. En caso de rotura por obras de mantenimiento del cauce o por la fuerza de las avenidas, el titular de la autorización vendrá obligado a efectuar la reparación sin cargo alguno a ninguna Administración.



- 3) Queda prohibido la tala o poda de árboles u otra vegetación de ribera o galería.
- 4) Las actuaciones no supondrán ninguna modificación del trazado del cauce.
- 5) Las actuaciones a autorizar no implicarán en ningún momento de su realización disminución en el caudal o en la calidad del recurso aguas abajo de la actuación.
- 6) La ejecución de las actuaciones se llevará a cabo de tal forma que se mantenga la servidumbre de paso establecida en la Legislación de Aguas.
- 7) En la fase de ejecución de las obras proyectadas, y en su posterior explotación, se tomarán todas las medidas necesarias para evitar afecciones sobre el Dominio Público Hidráulico y sus zonas asociadas y, concretamente, sobre el acuífero de la Unidad Hidrogeológica "Niebla-Posadas" (05.49).

EN RELACIÓN A LA INUNDABILIDAD DE LA ZONA:

- 8) Render Grasas, S.L deberá aportar en el plazo de un mes un estudio hidráulico – hidrológico del Arroyo Almendrillos realizado mediante programas informáticos que modelicen el cauce, realizando una simulación hidráulica para el periodo de retorno de 500 años. Para ello, se recomienda el uso del programa HEC-RAS, de libre distribución, o similar.
- 9) En dicho estudio deberá quedar claramente definida la zona inundable del arroyo, así como la localización de todas las instalaciones proyectadas. Deberán plantearse, si fueran necesarias, las medidas correctoras oportunas para evitar la inundabilidad de las instalaciones proyectadas. En caso de ser necesarias medidas protectoras, la simulación hidráulica deberá incluirlas, delimitando claramente la zona inundable antes y después de la adopción de las mismas.
- 10) Se debe realizar un modelo hidráulico de la inundación potencial producida por la rotura de las balsas, así como la simultaneidad de ambos sucesos (T=500 años y rotura).
- 11) En todo caso, la ejecución de las medidas correctoras previstas para evitar la posible inundabilidad de la zona requerirá autorización previa por parte de esta Agencia Andaluza del Agua.

PARA EL CRUCE AÉREO DE TUBERÍAS SOBRE EL CAUCE DEL AYO. ALMENDRILLOS:

- 12) Se deberán disponer las tuberías por encima de la cota de la lámina de agua para la avenida de periodo de retorno de T= 500 años.



PARA EL CRUCE SUBTERRÁNEO DE TUBERÍAS DE EVAPORACIÓN DE ELUENTES BAJO EL CAUCE DEL AYO. ALMENDRILLOS:

- 13) Las obras de cruce bajo el cauce se realizarán de tal manera que la generatriz superior externa del tubo de revestimiento quede situada a una profundidad de 1,5 m., como mínimo bajo el lecho del cauce, sin contar lodos y fangos.
- 14) El autorizado viene obligado a colocar hitos señalizadores del cruce, suficientemente visibles, en ambas márgenes del cauce.
- 15) Concluidas las obras se dejará el cauce y las márgenes emparejadas, protegiéndolas con escollera y revegetándolas con especies similares a las existentes en el resto del cauce, antes de empezar las obras.

PARA LAS BALSAS DE EVAPORACIÓN DE EFLUENTES LÍQUIDOS EN LA ZONA DE POLICÍA DEL AYO. ALMENDRILLOS:

- 16) Dada la cercanía de las balsas de evaporación de efluentes al cauce del Arroyo Almendrillos, la posibilidad de que se puedan producir vertidos a dicho arroyo como consecuencia de fuertes lluvias o roturas accidentales de los depósitos y, en definitiva, con objeto de evitar el riesgo de filtración y contaminación de las aguas superficiales y subterráneas, no se considera adecuada la localización actual de las balsas dentro de la zona de policía del arroyo, por lo que NO PROCEDE SU AUTORIZACION.
- 17) Por ello, en el plazo de seis meses, el promotor deberá presentar un proyecto para el desmantelamiento de dichas balsas y la restitución de la zona de policía a su estado original, incluyendo un cronograma de actuación. En todo caso, en el plazo de cuatro años deberán estar finalizadas las obras que se proyecten.
- 18) Al tratarse de una obra en terrenos privados, será responsabilidad única del titular de las balsas la seguridad de las mismas así como su mantenimiento en perfecto estado, por lo que en caso de daños a personas o bienes provocados por inundación o por rotura de las balsas, la Agencia Andaluza del Agua NO será responsable de los mismos, no habiendo lugar a indemnización de ningún tipo.

Además se deberán cumplir las siguientes:

CONDICIONES GENERALES:

- 1) Las actuaciones se ajustarán al documento técnico y planos presentados y que sirvieron de base para esta autorización. La Agencia Andaluza del Agua podrá autorizar pequeñas modificaciones que



tiendan al perfeccionamiento del documento técnico presentado y que no afecten a la esencia de la autorización.

- 2) Las obras autorizadas deberán ejecutarse en el plazo máximo de DIECIOCHO MESES a partir del recibo de la presente notificación por el interesado, quien deberá dar cuenta, tanto de la iniciación como de la terminación de las obras a esta Dirección Provincial.
- 3) Se concede autorización para la ocupación de los terrenos de dominio público hidráulico necesarios para las actuaciones.
- 4) Esta autorización se otorga sin perjuicio de las consecuencias que puedan derivarse del deslinde del cauce, debiendo acomodarse en todo caso al mismo y a la aplicación de su régimen jurídico (art. 77 del Reglamento del D.P.H.).
- 5) La inspección y vigilancia de las actuaciones e instalaciones durante la ejecución del objeto de esta autorización, podrá quedar a cargo de esta Dirección Provincial de la Agencia Andaluza del Agua, siendo de cuenta del peticionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a este Organismo del inicio de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por esta Dirección Provincial, levantándose Acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones.
- 6) Se concede esta autorización dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio a tercero.
- 7) Queda prohibido el vertido de escombros o de cualquier otro elemento a cualquier cauce, así como a sus zonas de servidumbre y policía, siendo el peticionario responsable de daños y perjuicios que como consecuencia de los mismos puedan originarse, y serán de su cuenta los costes de los trabajos que la Administración ordene llevar a cabo para la limpieza de escombros vertidos durante la obra.
- 8) El interesado queda obligado al pago de las cantidades que resulten por aplicación de las tasas, cánones y exacciones de acuerdo con las liquidaciones que por parte de la Agencia Andaluza del Agua se le practiquen.
- 9) Caducará esta autorización como consecuencia de incumplimiento de cualquiera de las condiciones generales o específicas y en los casos previstos en las disposiciones vigentes.



ANEXO VIII

ALEGACIONES PRESENTADAS

Trámite de Información Pública

Publicado anuncio de información pública en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla número 80 del 9 de abril de 2.007, y transcurrido el plazo de exposición de treinta días, no se han recibido alegaciones.

Trámite de Audiencia al Interesado

Con fecha 28 de enero de 2010, se abrió el trámite de audiencia a los interesados de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación y una vez vencido el plazo de diez días indicado en el artículo 84.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo se han presentado las siguientes alegaciones por parte del peticionario:

PRIMERA: *"El foco P1G1 no corresponde a la caldera de vapor Steambloc 800 sino a la caldera de vapor Lointek LKM-13 2017-001, ya que esta fue sustituida en el año 2005 y registrada en la Consejería de Medio Ambiente libro nº 2.149."*

Respuesta.- Se estima el contenido de la misma, lo cual queda recogido en el Anexo III de esta Resolución.

SEGUNDA: *"Emisiones: para los focos de emisión P1G1 y P1G2 se establecen unos límites de SO2 y CO para dentro de cuatro años, que no dependen de Render Grasas sino de la naturaleza y calidad del gas natural utilizado"*.

Respuesta.- Se estima parcialmente el contenido de la misma, lo cual queda recogido en el Anexo III de esta Resolución.

El art.4.1.a) de la Ley 16/2002 (Ley de IPPC), establece que "al otorgar la autorización ambiental integrada, el órgano competente deberá tener en cuenta que en el funcionamiento de las instalaciones: a) se adopten las medidas adecuadas para prevenir la contaminación, particularmente mediante la aplicación de las mejores técnicas disponibles".

El artículo 22.1.a) de la Ley de IPPC establece como elemento integrante del contenido de la AAI, los Valores Límite de Emisión (en adelante VLE) para las sustancias contaminantes.



La determinación de los VLE para sustancias contaminantes, se debe basar en "las mejores técnicas disponibles", de conformidad con el artículo 22.1.a), en relación con el 7.1.a) y el 4.1.a), de la Ley de IPPC.

TERCERA: *"En la instalación autorizada no hay emisiones de polvo, porque no es una actividad pulverulenta, ya que la casi totalidad de la misma tiene lugar en fase húmeda.*

Únicamente existe molienda de harina, en un ambiente cerrado, con captación de polvo y de materiales con contenido en grasa que reduce la emisión de polvo al exterior.

No tiene sentido hacer medidas de inmisión de polvo procedente de las instalaciones porque los potenciales contaminantes que se recojan serán partículas de tierra, o de otras actividades cercanas, ante la ausencia de fuentes de emisión propias.

En cualquier caso, los estudios de inmisión están relacionados con la calidad del aire, que es responsabilidad de la Administración, como se recoge en la Ley 34/2007.

El Decreto 151/2006 de la Junta de Andalucía se refiere a partículas PM10 o menores, por la incidencia en la salud de las personas; el aislamiento de esta instalación es una razón adicional para reconsiderar la necesidad de este estudio".

Respuesta.- Se desestima el contenido de la misma. El hecho de que la molienda produzca una harina con contenido en grasa no es determinante para afirmar que no existan emisiones de aquella y, especialmente en este caso en que la instalación de molienda lleva asociado un sistema de captación ciclónico, el cual puede dar lugar a arrastres de las partículas de acuerdo con su rendimiento.

Por otra parte, tal como se indica en el apartado A.2.4.1 del Anexo III de la presente Resolución, las medidas de inmisión se realizarán conforme al Decreto 151/2006, de 25 de julio, por el que se establecen los valores límite y la metodología a aplicar en el control de las emisiones no canalizadas de partículas por las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera. Dicho Decreto ya contempla la corrección de la concentración de fondo de partículas.

Así mismo, el artículo 7.1.a), de la Ley de IPPC establece que para la fijación de los VLE debe tenerse en cuenta la información suministrada por la Administración General del Estado sobre mejores técnicas disponibles. Esta información se concreta en el artículo 8.1 de la Ley, al disponer que "la Administración General del Estado suministrará a las Comunidades Autónomas la información que obre en su poder sobre las mejores técnicas disponibles, sus prescripciones de control y su evolución y, en su caso, elaborará guías sectoriales sobre las mismas y su aplicación para la determinación de los valores límite de emisión"

De acuerdo con esta premisa, se ha tenido en cuenta el documento correspondiente al proyecto "Difusión, Promoción e Intercambio de Información acerca de las Mejores Técnicas Disponibles en los Sectores Industriales Agroalimentarios y Afines afectados por la Directiva IPPC 96/61/CE", que bajo el



criterio de aunar esfuerzos de las entidades, administraciones públicas, industrias y asociaciones implicadas en esta problemática, ha sido promovido por AINIA con la colaboración de ANAGRASA y ANFAHPES, y en cuyo contenido se indica que uno de los criterios de evaluación que debe tenerse en consideración a la hora de analizar la bondad medioambiental de una tecnología, validada en su momento por las mesas de trabajo correspondientes, es el nivel de inmisión de partículas.

En relación a la calidad del aire, el artículo 5 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, establece las competencias de las Administraciones públicas, indicando que *“las comunidades autónomas, en el ejercicio de sus competencias, evaluarán la calidad del aire, podrán establecer objetivos de calidad del aire y valores límite de emisión más estrictos que los que establezca la Administración General del Estado de acuerdo con el artículo 5.1, adoptarán planes y programas para la mejora de la calidad del aire y el cumplimiento de los objetivos de calidad en su ámbito territorial, adoptarán las medidas de control e inspección necesarias para garantizar el cumplimiento de esta ley, y ejercerán la potestad sancionadora”*.

Teniendo en cuenta que el Decreto 151/2006, de 25 de julio, tiene por objeto el establecimiento de los valores límite de las emisiones no canalizadas de partículas por las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera previstas en el Decreto 74/1996, de 20 de febrero, por el que se aprueba el reglamento de la calidad del aire, y que la actividad objeto de esta Resolución se encuentra incluida en el ámbito de aplicación del Decreto 74/1996, se considera oportuna la medición de los niveles de emisión difusa procedentes de las instalaciones de referencia como medida de control e inspección necesaria para garantizar el cumplimiento de la citada Ley 34/2007.

CUARTA: *“El plan de vigilancia establece para el foco P1G3, una medida de dioxinas, furanos; se desconocen las fuentes de procedencia de estos contaminantes, típicos de algunos procesos de combustiones incompletas pero completamente ajenos a la actividad de rendering. No sabemos porque se supone de la presencia de estos contaminantes, en emisiones de tratamiento de subproductos de categoría 3, procedentes de animales sanos y clasificados como válidos para consumo humano”*.

Respuesta.- Se desestima el contenido de la misma. Las inspecciones programadas en el Plan de Vigilancia tienen la consideración de inspecciones en materia de protección ambiental, por lo que estarán sujetas a la tasa prevista en la Sección 9ª - “Tasa para la prevención y el control de la contaminación”, del Capítulo II – “Tasas”, de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas. En dicha Ley se establece la descripción de los tipos de trabajos de muestreo y análisis, considerándose para el foco P1G3 un muestreo especial, por sus características de emisión de compuestos orgánicos volátiles.

QUINTA: *“Las emisiones fugitivas señaladas en el informe son muy conservadoras y que, aún así, las concentraciones de olor son muy reducidas; por otra parte la realización de controles de inmisión dan resultados aleatorios, por su propia naturaleza, con menor significación ambiental, porque es posible que se rebasen en menos del 2% del tiempo, causando molestias a los habitantes de la zona y al mismo tiempo cumplir los límites establecidos.”*



Requerimos realizar las medidas en emisión; y canalizar todos los focos, en lugar de aceptar límites de inmisión; la reducción de los límites de emisión reales, (no estimados) puede ser una mejor alternativa para todos porque reduciría el área de las isolinéas de 3 OU/m³".

Respuesta.- Se estima parcialmente el contenido de la misma, lo cual queda recogido en el anexo III de esta Resolución.

El límite en inmisión indicado es muy inferior al reflejado en el plano que refleja la distribución de las líneas isodoras, tanto en el estudio previo de estimación en base a factores de emisión de instalaciones de rendering realizado en abril de 2009 como en el estudio operacional con medidas reales mediante olfatometría dinámica realizado en agosto de 2009. Por tal motivo, se estima apropiado el límite en inmisión de 3 uoE/m³ como límite de concentración de olores establecido en los receptores más relevantes que en este caso son Gerena, Guillena, Torre de la Reina, Alcalá del Río, La Rinconada, La Algaba, Santiponce, Camas, Salteras y Olivares. No obstante, y dado el coste que requiere actualmente la modelización mediante el software CALPUFF, no será necesaria la estimación en inmisión, con carácter periódico, siempre que se canalicen todos los focos de emisiones fugitivas. En este sentido deberá evitarse la apertura de ventana o puerta alguna, sobre todo en la época de verano, cuando las temperaturas son más elevadas, ya que aunque las condiciones de trabajo en el interior de la planta son más duras, los habitantes de las localidades próximas son a su vez más sensibles a la percepción del olor.

Por otro lado, a lo largo de los años se han recepcionado en esta Delegación varias denuncias con respecto a la emisión de olores de su actividad. Dichas emisiones han generado un estado de alerta y alarma a la población que sólo podrá resolverse con el tiempo y la adopción de las mejores prácticas de trabajo en la actividad. Caso que aun con la reciente instalación del lavado de gases se sigan produciendo episodios de emisión de olores no justificados de manera reiterada se podrá exigir la adopción de las mejores técnicas disponibles del sector y se podrá disminuir el límite en emisión hasta niveles lo suficientemente bajos como para que no se produzcan molestias en los receptores implicados.

En este sentido, se conoce la existencia de mejores técnicas disponibles para su sector alternativas al usado por su actividad y que pueden tener un rendimiento de reducción de concentración de olor todavía mayor al de un Lavador de gases. Estas alternativas se vienen usando con relativa frecuencia en otras empresas del sector y han demostrado su efectividad en la reducción de olores.

SEXTA: *"Solicitamos eliminación de cualquier exigencia en relación con medidas de emisiones de ruidos debido a que la zonificación indicada en la legislación (RD 1367/2007) no recoge las zonas rurales; salvo en los casos de espacios naturales que requieran de una especial protección acústica, que no parece el caso de RENDER; la zonificación sólo se aplica a las zonas urbanas y nuevos desarrollos urbanísticos, para los que se establecen diferentes límites en función de las actividades y usos afectados; ninguno de los casos aplica a RENDER, que desarrolla la actividad en un terreno eminentemente rural, autorizado para uso industrial sólo en la extensión de la propia instalación.*



No existen objetivos específicos de emisión para esta calificación de territorio.

Por otra parte, la emisión de ruidos en los límites de las parcelas de RENDER son despreciables frente al ruido de tráfico de la carretera”.

Respuesta.- Se desestima el contenido de la misma. Los artículos 5 y 13 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, ponen de manifiesto que la zonificación se entiende siempre que haya uso del suelo.

La certificación de la compatibilidad urbanística emitida por el Ayuntamiento de Salteras y adjuntada por Render Grasas, S.L. a la solicitud de AAI, indica en su apartado de conclusión que *“Las instalaciones actuales y previstas de Render Grasas, S.L. se pueden encuadrar entre las definidas como industriales de no aconsejable ubicación en los núcleos, siendo este tipo de actividades compatibles con el Suelo No Urbanizable de Categoría Simple definido en las vigentes NN.SS. de Planeamiento de Salteras, por aplicación del artículo 130 (Condiciones de Uso) de las Normas Urbanísticas”.*

Por todo ello y de acuerdo a que el uso dado al suelo es industrial, habrá de comprobar el cumplimiento de los valores límite de aplicación indicados en la citada legislación.

SÉPTIMA: *“Aguas continentales.*

- a. *Caracterización de efluentes. Considerando que no hay vertido a cauce público y que la gestión de efluentes se hace mediante evaporación, no nos parece necesario esta caracterización, que sólo tendría utilidad interna para estudios de segregación de efluentes que Render está realizando para una posible mejora en el aprovechamiento y gestión de sus efluentes.*

En cuanto a la caracterización de metales pesados, no nos parece compatible con los procesos industriales de tratamiento de subproductos que Render realiza.

b. *Balsas de evaporación.*

- *Control de nivel. Tres de las balsas, funcionan a nivel constante, determinado por el tubo de rebose y salida de las mismas. Únicamente la cuarta balsa puede ser variable y controlable por el operador. La exigencia de mantener una balsa vacía, solo estaría justificada en el caso de que la capacidad de evaporación fuera inferior a las aportaciones.*
- *El permiso de vertido a balsa existente autoriza expresamente su uso en la ubicación actual. La propuesta de desmantelamiento de las mismas no sabemos a que criterio corresponde; si este se debe a la posibilidad de estar en zona inundable, habría que recordar que el estudio hidrológico – Hidráulico esta pendiente de ser realizado. Además dos de las cuatro balsas no se encuentran en zona de policía.*
- *El incremento de volumen, en caso de grandes precipitaciones es muy bajo en relación con el caudal procedente de la totalidad de la cuenca del Arroyo Almendrillos (caudal de*



máxima avenida 86.46 m³/s.) en este caso, incluso la potencial rotura de la última balsa no aportaría un nivel de contaminación medible, por el efecto de dilución.

- *Según se dispone en la propuesta; existe un plazo relativamente corto para dismantelar las balsas, la especificación del tipo de barrera vegetal previsiblemente llevará más tiempo para desarrollarse; por lo que la instalación de esta vegetación debería estar contra indicada. Además el crecimiento de especies con raíces profundas no beneficiará mucho la estabilidad de los muros perimetrales de las balsas, pudiendo ser un obstáculo importante, incluso para la renovación de aire para evaporación natural; la función de la barrera vegetal como eliminadora de olores está poco probada.*
- *La exigencia de piezómetros para control de las potenciales fugas y filtraciones de efluentes desde las balsas tampoco está muy clara; teniendo en cuenta que el nivel freático en la zona de las balsas está a más de 100 metros de profundidad; por otra parte, se pretende controlar la permeabilidad cuando ya se ha exigido una capa de un metro de $K < 10^{-7}$, ya sea natural o combinada con material sintético y complementada, en cualquier caso con una capa de material impermeable.*
- *Si el riesgo supuesto es la contaminación del agua superficial, (Arroyo Almendrillos) puede imponerse un control de calidad del cauce, (que no existirá porque está permanentemente seco.*
- *La construcción de las balsas se realizaron en terreno bastante impermeable, suficiente para alcanzar los niveles requeridos, especialmente tras la eliminación del suelo vegetal. Por otra parte, tampoco tiene mucho sentido exigir este procedimiento de control si se pretende la eliminación de las balsas o el cambio de localización.*
- *Se entiende menos el que la no autorización de las balsas de produzca antes del análisis de los riesgos y para la totalidad de las balsas; debería referirse a aquellas en las que existan estos riesgos, deducidos del estudio de inundabilidad solicitado por la Agencia Andaluza del Agua”.*

Respuesta.- En cuanto a la caracterización de efluentes, se estima el contenido de la misma, dado que el vertido a la balsa de evaporación no constituye un vertido a dominio público hidráulico, de acuerdo a lo establecido en el Art. 100 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas. En todo caso, deberá asegurarse que no se produce vertido al dominio público hidráulico procedente de las balsas.

En cuanto a las balsas de evaporación se desestima el contenido de la misma.

En el apartado e) del punto 3 del Anexo II de la Orden de 15 de noviembre de 2005, por la que se desarrolla el Decreto 281/2002, de 12 de noviembre, por el que se regula el régimen de autorización y control de los depósitos de efluentes líquidos o de lodos procedentes de actividades industriales, mineras y agrarias, en lo relativo a las actividades de las industrias agroalimentarias, se indica que, en la fase de explotación u operación a considerar en el proyecto constructivo del depósito, se describirán las medidas para garantizar la seguridad y estabilidad del depósito, trabajar de acuerdo con el Manual de Operación y con las exigencias legales, cumplir con los requerimientos medioambientales e intentar



alcanzar la situación final prevista para el abandono y clausura. Como aspectos técnicos fundamentales, entre otros, se observarán las medidas para controlar el control de posición y nivel del líquido dentro del depósito con el debido resguardo para evitar el rebose en caso de avenida.

Así mismo, el citado apartado e) del punto 3 del Anexo II de la Orden de 15 de noviembre de 2005, el proyecto constructivo del depósito deberá incluir un plan coordinado de auscultación e inspecciones periódicas del depósito, orientado a la comprobación de su seguridad y estado de funcionamiento, prestando especial atención a filtraciones (aforo y sistemas de bombeo de retorno a depósito), subpresiones (intersticiales: piezómetros) y asientos y desplazamientos.

La Agencia Andaluza del Agua no ha autorizado el vertido a balsas de aguas de proceso procedentes de las instalaciones de la empresa. Como antecedente cabe citar una AUTORIZACION PROVISIONAL (ya sin efecto), otorgada a nombre de Productos y Piensos Caura, S.A., por parte de Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, para el vertido a balsas de evaporación de **14.000 m³**.

En la documentación "Informe técnico para regularización de un depósito de evaporación y un depósito metálico tipo ilurco de efluentes resultantes de la transformación de productos cárnicos", concretamente en la página 4, se señala que el efluente líquido es gestionado "mediante su vertido a un depósito compartimentado en cuatro vasos de forma rectangular con un volumen global de **40.585 m³**". Por lo tanto, el vertido realizado por la empresa no está amparado por ningún tipo de autorización, ni mucho menos la instalación de las balsas en la zona de policía del arroyo.

Tal y como se indica en el ANEXO VII "AFECCIONES AL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO Y ZONAS DE SERVIDUMBRE Y POLICÍA" de esta Resolución, "dada la cercanía de las balsas de evaporación de efluentes al cauce del Arroyo Almendrillos, la posibilidad de que se puedan producir vertidos a dicho arroyo como consecuencia de fuertes lluvias o roturas accidentales de los depósitos y, en definitiva, con objeto de evitar el riesgo de filtración y contaminación de las aguas superficiales y subterráneas, no se considera adecuada la localización actual de las balsas dentro de la zona de policía del arroyo", no entrando a evaluar la posible localización de las balsas dentro de la zona inundable de dicho arroyo.

La instalación de una pantalla vegetal en el perímetro de las balsas es una medida correctora contemplada en la Resolución emitida por la Comisión Interdepartamental Provincial de Medio Ambiente, en sesión celebrada el 27 de noviembre de 2002, en cuyo acuerdo se informaba favorablemente, a los sólo efectos ambientales, siempre y cuando se cumplan las medidas y criterios reflejados en la documentación ambiental y técnica aportada, las indicadas en los informes de los distintos Organismos Oficiales implicados y las que, adicionalmente se establecen en la mencionada Resolución de la Comisión.

